

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-18/2012

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECOMÁN,
COLIMA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMETIDOS
POR COLIMA" (PRI-NA)

MAGISTRADO PONENTE:

MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: LICENCIADO JOSÉ
ANTONIO CABRERA
CONTRERAS

Colima, Colima, a 29 veintinueve de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-18/2012**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, en contra de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, (Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral antes referido a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre otras se llevó a cabo la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Tecomán, Colima.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El 08 ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, realizó el Cómputo Municipal de la elección de

miembros de Ayuntamiento elección 2011-2012, correspondiente al municipio de Tecomán, Colima.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. Con fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, compareció el C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso el Juicio de Inconformidad en contra de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán, a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el periodo Constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora por el municipio en mención.

IV. RECEPCIÓN DEL JUICIO. Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 37, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. RADICACIÓN. EL 13 trece de julio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-18/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral local 2011-2012.

Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. CERTIFICACIÓN. El 13 trece de julio del año en curso, se certificó que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos de procedencia y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 11, 12, 21, 27 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

VII.- PUBLICIDAD. A las 19:00 diecinueve horas del día 13 trece de julio del 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal

Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, el C. licenciado NOE ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como Tercero Interesado dentro del expediente **JI-18/2012**.

IX. ADMISIÓN Y TURNO. El 19 diecinueve de julio del año en curso, en la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Juicio interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, con fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, el magistrado instructor ordenó cerrar instrucción en el presente asunto quedando en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1o., 5o., inciso c) y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 6, fracción V, 8, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad que nos ocupa procedió su admisión, ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, ya

que en su escrito hace constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo acredita la personería, identifica el acto o resolución que se impugna, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, ofrece y aporta pruebas, hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Requisitos Generales.

1. Forma. EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada en el escrito de interposición; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identificó con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 10 diez de julio del presente año, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, ya que el cómputo se realizó el 08 ocho de mayo del año en curso, y la sesión se concluyó a la 3:00 a.m. tres horas del 09 nueve de ese mismo mes, circunstancia que es corroborada con el acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende que al haber estado presente en la Décima Octava Sesión

Extraordinaria de fecha 08 de julio del presente año, ya señalada, el Juicio de Inconformidad lo hizo dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Acción Nacional promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Computo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y regidores, para el periodo Constitucional 2012-2015, del Municipio de Tecomán, Colima de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente juicio de inconformidad la **litis** se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local en su artículo 59 fracción V; así como las causales de nulidad previstas en las fracciones II, V, VI, IX y X del artículo 69 y 70 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación; así como determinar si existe violación a principios rectores en materia electoral en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015; si se actualiza la inelegibilidad de quienes integran la fórmula a segundo regidor propietario y suplente de dicho Ayuntamiento; si se rebasaron los topes de gastos de campaña y si las encuestadoras influenciaron indebidamente a los votantes a favor de la fórmula ganadora.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por razón de método este Tribunal analizará en un primer apartado los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional para, en su caso, avocarse a estudiar los alegatos del tercero interesado.

Las Pruebas aportadas por el actor en su escrito de inconformidad, son las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el dicho del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, cuando de manera expresa el día 18 de mayo de 2012, públicamente reconoció lo siguiente: "Que para estar en posibilidad de atender asuntos de carácter personal, solicito licencia sin goce de sueldo por el día sábado 19 de mayo del 2012... ", es decir, supuestamente se separó del cargo de Gobernador, utilizando en fraude a la ley argumentos torcidos de la ley para pretender lograr un efecto que aparente mente es legal pero que en realidad no lo es. Es de explorado derecho que el Gobernador de un Estado nunca deja de serlo, toda vez que tal y como se ha estado argumentando a lo largo de este curso, debe tenerse presente que el mandatario de una entidad federativa tiene el carácter permanente de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al estado, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes. Es decir, al estar confesar que acompañará el Gobernador del Estado a los diferentes candidatos a cargos de elección popular, como lo hizo al día siguiente (lo que se comprueba con los medios de convicción que adelante se señalarán), y de manera específica al candidato del PRI-PANAL para Presidente del H. Ayuntamiento de Tecomán, Héctor Raúl Vázquez Montes, de manera muy clara con su conducta origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente del H. Ayuntamiento de Tecomán, recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional referido y PANAL, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección en cita.

2.- TECNICA Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se

refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU>.

3.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima Mario, Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.manzanillo.tv/0512/21/e pn.html>.

4.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto

de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad, La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO.

5.- TECNICA.- *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de; Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán*

recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=OqNLODK2PPQ>.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Ofrece EPN Hospital Materno Infantil a Colima", del día domingo 20 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal, **de Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Héctor Raúl Vázquez Montes respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los Citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.diariodecolima.com/o/noticias.php?n=58487>.**

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de autopista, hospital materno infantil y frente común con gobernador" del día 19 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido

Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Colima, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/elecciones-2012/presidencia/32961-pena-nietopromete-en-colima-ampliacion-de-autopista-hospital-materno-infantil-y-frente-comun-con-gobernador.html>.

8.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la galería fotográfica de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto visita Colima", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose*

con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://www.afmedios.com/fotogaleria-/32963-pena-nieto-visita-colima.html>.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística de la agencia informativa elpuerto.com, perteneciente al Grupo Radio Levy, titulada "Llega Enrique Peña a Manzanillo; le acompaña el gobernador Mario Anguiano", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Presidente Municipal de Tecomán, Colima, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, administrándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://elpuerto.mx/beta/llega-enrique-pena-nieto-a-manzanillo-le-acompana-el-gobernador-mario-anguiano/>.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística denominada "Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia" del periódico Ecos de la Costa, de fecha 15 de mayo de 2012, misma que se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se

demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaria de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo sumando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.ecosdelacosta.com.mx/info.php?idnota=Mjl2MTE>.

11.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística de la agencia de noticias AFmedios.com, denominada "PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería", de fecha 14 de mayo de 2012, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaria de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto*

motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.afmedios.com/partidos/32728-pan-y-prd-acudirán-a-la-fepade-por-entrega-de-apoyos-en-Tecomán-y-armeria.html>.

12.- DOCUMENTAL.- *Consistente en la nota periodística publicada en la página web www.desde-la-izquierda-prd.blogspot.com. denominada "Denuncia PRD 'compra' de copias de credencial para votar en \$500 pesos", misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://desde-la-izquierda-prd.blogspot.mx/2012/05/denuncia-prd-compra-de-copias-de.html>.*

13.- TÉCNICA.- *Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO- 1) donde se observa a varios taxis del servicio público local, utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para "acarrear" votantes, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1° de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los*

partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

14.- TÉCNICA.- *Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 2) donde se observan patrullas de la Policía de Procuración de Justicia del Estado intimidando personas afuera de las casillas electorales, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1º de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.*

15.- TÉCNICA.- *Consistente en los enlaces a diferentes páginas de internet, relativas a un hecho público y notorio como lo es la compra de votos y de conciencia que el Partido Revolucionario Institucional realizó a nivel nacional a través de tarjetas de monedero electrónico de la cadena comercial denomina a "SORIANA", y que por la cantidad influyó de manera determinante en la elección de Presidente Municipal de*

en donde se encuentra precisamente una tienda de la citada cadena comercial, la cual realizó la práctica referida para los fines mencionados, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/p planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indica a cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo la candidatura, del PAN buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Local, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes. Las páginas de internet a que hago mención son las siguientes:

<http://WWW.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>

<http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g>

<http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwkSsfto>

<http://www.youtube.com/watch?v=0l1hgIMMud4>

<http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>

<http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>

<http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>

<http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY>

<http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>

<http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHAXms3c>

<http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>

<http://www.vanguardia.com.mx/110videosdelsorianagatelascolascompraslasdeclaracioneslasquejasyelpri-1327828.html>

Al efecto solicito, haga la certificación correspondiente de todos los videos ofrecidos en este capítulo a efecto de preservación de la prueba.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la denuncia presentada por Inocencio Espinosa Hernández, Candidato a la Presidencia Municipal, ante la Mesa Cuarta de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán, Colima, el día 30 de del mes de junio de 2012 por hechos que se consideran constitutivos del delito de AMENAZAS Y LO QUE MAS RESULTE, cometidos en su agravio. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que

con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por' medio de la coacción, cuyo propósito fue el inhibir a un candidato, lo cual es considerado como un hecho muy grave, señalando que la persona que iba siguiendo al candidato fue detenido por la Policía Estatal Preventiva y responde al nombre de Sergio Verduzco.

17.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el escrito firmado y suscrito por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde solicita al Director del Centro de Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de Colima (C4), se le proporcione la información relacionada con el día 01 de julio de 2012, día en que se llevaron a cabo las votaciones en este municipio, en virtud que tiene conocimiento que en dicho día hubo bloqueo de calles en el municipio que impedían que las perdonas pudieran llegar a las casillas para emitir su voto, e informe qué calles fueron las que se bloquearon y a qué hora era la del momento del bloqueo, asimismo para que informe si hubo detenciones de personas relacionadas con la jornada electoral, cuantas fueron y porqué motivo, tal es el caso de las personas que detuvieron por llevar comida a nuestros representantes de casilla. Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción indicada cuyo propósito fue el de inhibir a los simpatizantes y representantes ante los órganos electorales del Partido Acción Nacional, beneficiando así a los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se*

encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. Para perfeccionar esta probanza, solicito desde estos momentos se requiera Director del Centro de Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de Colima (C4) remita a este Tribunal dicha información solicitada.

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 706/2012, firmado y suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Coronel de Infantería Retirado, Jose Gabriel Barrera Cárdenas, por el que reporta los incidentes suscitados el día 1º de julio de 2012, con motivo de las elecciones efectuadas en dicho municipio, acompañado de un anexo donde se detallan dichos incidentes. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por medio de la coacción, el hostigamiento y el amedrentamiento.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio S-2/013462, de la mesa segunda, de la sección segunda de la 20/a Zona Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, firmado y suscrito por el General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, Comandante, Adolfo Domínguez Martínez, de fecha 24 de mayo de 2012. Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda, con el que se acredita la inelegibilidad del C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIQUE y/o MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, como candidato propietario de la alianza de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a Segundo Regidor de la planilla para el H. Ayuntamiento de Tecomán, así como también se acredita la inelegibilidad de su suplente, el C. SERGIO DÍAZ GONZALEZ.

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por la C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, que corresponde al acta de la sexta sesión extraordinaria del citado Consejo, de fecha 15 de mayo de 2012. Este medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con el que se demuestran los registros de las candidaturas a los cargos de miembros de Ayuntamiento de Tecomán, para la contienda del 1º de julio de 2012.

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias que integran el expediente CMETEC-PASE-07/2012, del Consejo Municipal Electoral de Colima, específicamente los acuses de recibo de la denuncia de hechos

presentada por suscrito junto con sus anexos, la notificación donde se me previene para que complemente información y el escrito donde doy cumplimiento a dicha prevención, documentos que desde estos momentos solicito se requiera al mencionado Consejo Municipal para que remita a este Tribunal copia certificada junto con todo lo actuado en el referido expediente para que se engrose en el presente. El anterior medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, con el que se demuestra la violación por parte de los candidatos de la coalición PRI-Nueva Alianza de los principios rectores en materia electoral y de manera muy concreta el artículo 151 fracción II del Código Electoral del Estado.

22.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en las constancias que integran el expediente CMETEC-PASE-07/2012, del Consejo Municipal Electoral de Colima, específicamente los acuses de recibo de la denuncia de hechos presentada por suscrito junto con sus anexos, la notificación donde se me previene para que complemente información y el escrito donde doy cumplimiento a dicha prevención, documentos que desde estos momentos solicito se requiera al mencionado Consejo Municipal remita a este Tribunal copia certificada junto con todo lo actuado en el referido expediente para que se engrose en el presente. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Héctor Raúl Vázquez Montes, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Vázquez Montes, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.*

23.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el escrito de incidente elaborado con letra de molde por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de*

Tecomán, mediante el cual denuncia hechos relativos al actuar de dicho Consejo, al permitir el acceso y permanencia de un militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Electoral con la finalidad de hostigar, coaccionar y amedrentar, violentando con ello lo que la ley dispone. Lo anterior se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, 100 Y 124 del Código Electoral del Estado de Colima.

24.- DOCUMENTAL.- Consistente en la queja presentaron SERGIO ANGUIANO MICHEL, JOSÉ MANUEL SOSA SOLORIO y CRISTHIAN ROBERTO VALDIVIA GONZÁLEZ ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, cuyo escrito de acuse de recibo de fecha 11 de julio de 2012 se anexa al presente, probanza que se relaciona con los hechos y agravios de la presente demanda y que demuestra la incomunicación de la que estaban siendo víctimas las personas citadas, su ilegal detención por no haber cometido delito alguno y la negativa de negarles fianza, pese a que la dolosa imputación no constituía delito grave.

25.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las los escritos de solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de las averiguaciones previas números de expediente T4-267/2012 y T4-273/2012, ambas radicadas en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Cuarta de la Ciudad de Tecomán, Colima, y del el juicio de amparo expediente número J.A. 951/2012, Sección Amparo, Mesa II-P, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, por lo que desde estos momentos para perfeccionar estos medios de convicción, solicito a este Tribunal que a su vez solicite a estas autoridades le remitan copia certificada de todo lo actuado dentro de dichos expedientes para acreditar mi dicho. Esta probanza que se relaciona con los hechos y agravios de la presente demanda y que demuestra la incomunicación de la que estaban siendo víctimas las personas citadas, su ilegal detención por no haber cometido delito alguno y la negativa de negarles fianza, pese a que la dolosa imputación no constituía delito grave.

26.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, de fecha 09 de julio de 2012. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, con la que se demuestra los resultados de la contienda electoral objeto de esta controversia.

27.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de la décima octava sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha 08 de julio de 2012, clausurada el día 09 del mismo mes y año. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, con la que se demuestra los resultados de la contienda electoral objeto de esta controversia.

28.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta levantada por el Notario Público número 1 de la ciudad de

Tecomán, Colima, Sergio Humberto Anta Ana de la Torre, de fecha 11 de julio de 2012, relativos a la narración de hechos de la C. Mauricia Silva Pérez. Esta prueba se relaciona con los hechos y agravios la presente, con la que se demuestra la coacción, el amedrentamiento y hostigamiento, así como la compra de votos, realizados por el PRI-PANAL, buscando la inequidad en las elecciones y que recayeran a favor de sus candidatos.

29.- DOCUMENTALES.- Consistentes en tres recibos, dos por \$ 200 pesos y otro por \$ 500 pesos, de fecha 30 de junio de 2012, así como un citatorio de fecha 14 de abril del mismo año. Estos medios de convicción se relacionan con los hechos y agravios la presente, especialmente con la prueba ofrecida en el punto anterior, con las que se demuestra la coacción, el amedrentamiento y hostigamiento, así como la compra de votos, realizados por el PRI-PANAL, buscando la inequidad en las elecciones y que recayeran a favor de sus candidatas.

30.- DOCUMENTALES.- Consistente en copia al carbón de todas las Actas de la Jornada Electoral relativas a cada una de las casillas instaladas el día 1 de julio del 2012 en la demarcación territorial de Tecomán, Colima; mismas que fueron distribuidas por el Instituto Electoral del Estado.

31.- DOCUMENTALES.- Consistente en copia al carbón de todas las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada una de las casillas, concernientes a la elección de miembros del Ayuntamiento, instaladas el día 1 de julio del 2012 en la demarcación territorial de Tecomán, Colima; mismas que distribuidas por el instituto Electoral del Estado.

32.- DOCUMENTALES.- Consistente en copia al carbón de todas las hojas de incidentes de cada una de las casillas instaladas el día 1 de julio del 2012 en la demarcación territorial de Tecomán, Colima; mismas que fueron distribuidas por el Instituto Electoral del Estado.

33.- DOCUMENTALES.- Consiste en escritos de protesta circunstanciados con firma autógrafa presentados ante diversas mesas directivas de casilla por representantes partidistas acreditados ante ellas.

34.- DOCUMENTALES.- Consiste en escritos de incidentes circunstanciados con firma autógrafa presentados ante diversas mesas directivas de casilla por representantes partidistas acreditados ante ellas.

35.- TÉCNICA .- Consiste en la audio grabación que en disco compacto, formato mp3, se anexa, que contiene el discurso pronunciado por el gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, durante la visita de campaña electoral del candidato Enrique Peña Nieto, en la ciudad de Colima, Colima, en la cual estuvieron presentes todos los candidatos locales del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo a Héctor Raúl Vázquez Montes postulante a Presidente Municipal de Tecomán, que fue difundida por todos los medios de

comunicación locales y que tuvo impacto en toda la geografía del estado, incluyendo la jurisdicción de Tecomán, en la cual el gobernador se asume como militante político y con el carácter público que ostenta solicita el respaldo de los ciudadanos hacia el candidato presidencial señalado, a fin de influir en las preferencias electorales del 1 de julio del 2012.

36.- TECNICA.- Consistente en una videograbación, de fecha 01 de julio de 2012, relativa a la información que ese mismo día la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., con la que se demuestra el mecanismo fraudulento implementado por el Gobierno del Estado a favor de los candidatos del PRI y PANAL, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=-gTWsOTUSxQ>.

37.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Eficaz dice que en su encuesta rápida el PRI gana 9 alcaldías; en disputa Coquimatlan", de la Agencia Informativa AFmedios.com, de fecha 01 de julio de 2012. con la que se demuestra el mecanismo fraudulento implementado por el Gobierno del Estado a favor de los candidatos del PRI y PANAL, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/ayuntamientos/34868-eficaz-dice-que-en-su-encuestar-rapida-el-pri-gano-9-alcaldias-en-disputa-coquimatlan.html>.

38.- DOCUMENTALES.- Consistente en las certificaciones notariales número 14470, 14471 Y 14472 pasadas ante la fe del licenciado Sergio Humberto Santana de la Torre, titular de la notaría pública número 1 de Tecomán, Colima, que contienen las narraciones de hechos de los CC. Ana María Marín Briceño, Saúl Andrade Gildo y Leticia Ramírez Martínez, respectivamente, todas de fecha 12 de julio del año 2012.

39.- TECNICAS.- Consistente en nueve impresiones fotográficas que ilustran lo que se indica al reverso de cada una de ellas y que se adminiculan con los testimonios notariales rendidos y señalados en el punto anterior y que adicionalmente

robustecen las afirmaciones hechas por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Coronel de Infantería Retirado, José Gabriel Barrera Cárdenas, que consta en el oficio núm. 706/2012 de fecha 11 de julio del 2012.

40.- DOCUMENTAL.- *Consistente en tres ejemplares del periódico Diario de Colima de fechas 14, 15 y 20 de mayo del 2012; dos ejemplares del periódico Ecos de la Costa de fechas 15 y 20 de mayo del 2012; y un ejemplar del periódico el Noticiero del 20 de mayo del 2012.*

41.- DOCUMENTALES: *Consistentes en las certificaciones de las constancias procesales contenidas en el expediente: JI-17/2012 impugnación presentadas para la elecciones de diputado local por el distrito XVI, en razón de que de que en dicha controversia se cuestiona igualmente la validez de la elección.*

42.- DOCUMENTALES: *Consistentes las constancias procesales que obren en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral (incluyendo el 01 y 02 del Estado de Colima), para cuestionar la validez de la elección de presidente del Los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que además de ser concurrente las elecciones federal y local, existen hechos y circunstancias y actos de carácter ilícito que se dieron en el contexto de la elección federal presidencial, a efecto de fraudearla , que repercuten de manera muy significativa en el ámbito de la elección municipal..*

41.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *Consistente en las actas, expedientes, documentos, constancias y demás pruebas que obran en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral con relación al proceso electoral atinente a la elección de Ayuntamiento de Tecomán, así como los que obran en otros expedientes procesales a cargo del Tribunal Electoral del Estado y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que guarden relación con este juicio, como lo es la impugnación que cuestiona la validez de la elección de Presidente sobre la presunta defraudación electoral que tiene alcances nacionales y que desde luego impactó la elección local concurrente que se cuestiona a través de esta demanda.*

42.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *consistente en los hechos conocidos, indicios y presunciones de los cuales se pueda llegar al esclarecimiento de la verdad.*

Probanzas esgrimidas por el partido accionante que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, salvo las documentales consistente; en los escritos de solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de las averiguaciones previas números de expediente T4-267/2012 y T4-273/2012, ambas radicadas en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Cuarta de la Ciudad de Tecomán, Colima, y del el juicio de amparo expediente número J.A. 951/2012, Sección Amparo, Mesa II-P, ni las

documentales consistentes en las constancias procesales que obren en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral (incluyendo el 01 y 02 del Estado de Colima), para cuestionar la validez de la elección de presidente del Los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que el justiciable no acreditó ante este órgano jurisdiccional que previamente solicitó dichas documentales a las autoridades que señala, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Procesal Electoral. Asimismo, vale aclarar por lo que respecta a la prueba identificada en el número 1 como **confesional expresa** a cargo del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, consistente en el reconocimiento expreso que realiza el día 18 de mayo de 2012, al decir públicamente que solicitó licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter personal, este órgano jurisdiccional advierte que no se trata de una prueba confesional sino de una prueba documental técnica en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado artículo 35 de la Ley Adjetiva electoral, sólo podrá ser admitida en tal *carácter cuando verse sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho*, cosa que en la especie no sucede.

En tanto, las pruebas aportadas por el tercero interesado Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son:

"Solicito a su autoridad se me tenga haciendo más las pruebas documentales públicas consisten en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, así el acta del cómputo municipal de Tecomán, y el acta municipal de la jornada electoral, que el actor ofreció en su escrito inicial, pruebas con las cuales demuestro la improcedencia de los agravios de los cuales se adolece el actor y que con los cuales se comprueba que no existió coacción, ni violencia en contra del electorado, ni fraude electoral, el día de la jornada electoral como lo trata de hacer valer el actor, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y contestación de agravios del presente escrito.

a) Documental Pública: Consiste en la constancia suscrita por el C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 11 de julio de 2012, documento con el cual se comprueba que el suscrito soy Comisionado Propietario de la Coalición Comprometidos por Colima, y con el cual acredito la personalidad con la cual comparezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de este escrito.

b) Documental Pública: Consistente en el oficio que emita el C. LUIS GARIBY HARPER Y OCAMPO, Consejero Presidente de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Colima, en la

cual se informe si en los archivos del Registro Federal Electoral, existe constancia alguna y/u oficio emitido por Autoridad Judicial alguna en la cual se ordene suspender al C. SERGIO DIAZ GONZALEZ de sus derechos civiles y políticos, lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado Representante Suplente del PRI ante el Consejo Local del IFE, prueba con la cual se acredita que el C. SERGIO DIAZ GONZALEZ, no está suspendido de sus derechos civiles y políticos, y que relaciono con el punto cuarto de respuesta a los agravios de este escrito, así como con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Documental Publica: *Consistente en el oficio que emita el Coronel Carlos Hernández Ramírez, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Colima, en la cual se informe si existe un área dentro de dicha dependencia denominada "CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD ELECTORAL (C4)", y en el caso de ser afirmativo quien es el encargado de dicha coordinación, así mismo informe si en cuenta con registro o constancia de un reporte hecho a las 11:00 horas del día 01 de julio del año en curso; por parte del C. JOSE GABRIEL BARRERA CARDENAS; Director General de Seguridad Publica y Policía Vial de Tecomán, Colima; mediante el cual informa que dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de Tecomán, Colima; mediante el cual informa que dos unidades de la policía Estatal Preventiva, descendieron elementos de la Policía Estatal Preventiva, en compañía de 5 civiles, hechos que obran en el oficio de numero 706/2012 de fecha 11 de julio del año en curso., lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, prueba con la cual se que no existe la Coordinación para la Seguridad Electoral y se desacredita la prueba ofrecida por el actor correspondiente al oficio 706/2012 antes descrito, así como con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Documental Publica: *Consistente en el oficio que emita el LIC. RENE RODRIGUEZ ALCARAZ; Encargado del Despacho*

del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la cual se informe si dentro de la dependencia que dirige existe un área denominada "CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD ELECTORAL (C-4)", así como el nombre del encargado de dicho centro, la fecha de su creación y cuáles son los aspectos que le toca conocer a la coordinación antes mencionada; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI; prueba con la cual se acredita que la información proporcionada por el actor está fabricada y por lo tanto es mentira toda vez que dicho centro de coordinación nunca ha sido creado y por ende no existe; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Documental Pública: *Consistente en el oficio que emita el LIC. RENE RODRIGUEZ ALCARAZ; Encargado del Despacho del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la cual se informe si en su base de datos se encuentra registro alguno que actualmente existe vigente una orden de aprehensión en contra del C. SERGIO DÍAZ GONZALEZ; girada por autoridad judicial y por tal motivo se encuentre prófugo de la justicia; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI -PANAL; prueba con la cual se acredita que el C. SERGIO DÍAZ GONZALEZ, no se encuentra suspendido de sus derechos civiles y políticos y que no existe orden de aprehensión girada en su contra; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA; Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; mediante el cual informe el nombre de los*

integrantes de la panilla que resulto ganadora en el proceso electoral 2008- 2009 para integrar el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; así como el partido Político o Partidos Políticos que en candidatura convergencia fueron quienes los postulo remetiendo copia de su registro; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ; prueba con la cual se pretende probar que la policía municipal en el municipio de Tecomán, Colima; actualmente se encuentra bajo el mando y la dirigencia del Partido Acción Nacional; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el C. GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA; Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Colima; en el cual se informe si dentro de su dependencia existe un área denominada "CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD ELECTORAL (C-4)"; en el caso de ser afirmativo informar quién es el encargado de dicha coordinación; así como la fecha de su creación y cuáles son los aspectos que le toca conocer; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI - PANAL; prueba con la cual se acredita que no ha sido creado el centro antes mencionado al que hace alusión el actor en sus pruebas; y por ende no existe siendo evidente que la información que anexa a su impugnación esta prefabricada con la intención de ocasionar confusión a esta autoridad al momento de conocer del asunto; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el C. DR. JESÚS OROZCO ALFARO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en la cual se informe si cuenta con documento alguno firmado por el LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO; Gobernador Constitucional del Estado de Colima; de fecha 16 de mayo del año en curso; mediante el cual solicita licencia sin goce de sueldo para el día*

19 de mayo del año en curso; y en caso de ser afirmativo informar la respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI -PANAL; prueba con la cual se acreditar que efectivamente el Gobernador del estado de Colima efectivamente solicito la licencia y por ende el día 19 de mayo del año en curso; se separo del cargo de representante del Estado de Colima; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Documental Pública:- *Consistente en el oficio que emita el LIC. LUIS GARIBI HARPER Y OCAMPO, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral; en la cual remita copia del acuerdo que dicto por el Consejo Local que presiden; respecto del Sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral respecto al proceso electoral que se llevo a cabo el día 01 de julio del año en curso; en donde se constante la representatividad de los Representantes Generales, Representantes de Casillas de los Partidos Políticos en las Mesas de Casillas; así mismo informe si en los archivos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral fueron promovidos, juicios o recursos impugnativos en contra de las elecciones federales de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por parte del Partido Acción Nacional o se hubiesen apersonado como terceros interesados en alguno de estos; lo anterior en respuesta a la solicitud hecha al mencionado en fecha 14 de julio del año en curso, sobre dicha información por el MC HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, abogado General de la Coalición Comprometidos por Colima y Coordinador Estatal de la Defensa Jurídica del Voto PRI -PANAL; prueba con la cual se acredita que en su momento el Partido de Acción Nacional tuvo conocimiento de dicho hechos y no interpuso en su momento recurso o juicio alguno mediante el cual se inconformará; siendo evidente que estos hechos que ahora menciona en su escrito impugnativo tienen como finalidad buscar la invalidez de las elecciones del pasado proceso electoral del 01 de julio del año en curso; en especifico la del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.*

Solicitando a esta autoridad solicite al mencionado la información requerida, toda vez que como se demuestra con el acuse que se acompaña se hizo la solicitud correspondiente pero a la fecha no se ha entregado dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

j) Documental Pública:- Consistente en el oficio número 2002 de fecha 02 de mayo del año en curso; firmado por el C. RAUNEL CABELLO JAIMES, El COR. A.B., 2/0. CMTE. y J. G. C; dirigido al C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE; mediante el cual se le comunica que se inicio con el trámite de baja de conformidad con el artículo 112 del Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales; prueba con la cual se acredita que el C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, realizo los trámites correspondientes a efecto de quedar deslindado del cargo de Rural que tenía; siendo evidente que cumplía con la totalidad de requisitos para ser candidato a Segundo regidor; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

k) Documental Pública:-Consistente en el oficio enviado por el C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, Rural Cuarto de Infantería de fecha 01 de mayo del año en curso; enviado al C. Coronel de Caballería Comandante Interino 13/0. C.I.D.R.; de la 20/a. Zona Militar Ejercito Mexicano; mediante el cual el antes mencionado solicita le sea dada su baja en el Ejército Mexicano con número de orden 104 Perteneiente al Primer Pelotón de la 2/a Sec. De la 2/a. Cia. Del 1er. Grupo radicado en el Ejido de Chanchopa del municipio de Tecomán, del Estado de Colima; documental que se encuentra debidamente certificada en su parte posterior por la Secretaría de la Defensa Nacional, 20 Zona Militar, Comandancia; prueba con la que se acredita que el C. MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE, al momento de realizar su registro como candidato a segundo regidor cumplía con todos los requisitos de elegibilidad toda vez que en tiempo solicito se le diera de baja del cargo en que se ostentaba; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito.

l) Presuncional.- en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

m) Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado. "

Probanzas esgrimidas por el partido accionante que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, salvo las documental pública consistente; en el oficio que emita el LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA; Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; mediante el cual informe el nombre de los integrantes de la panilla que resultó ganadora en el proceso electoral 2008- 2009 para integrar el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; así como el partido Político o Partidos Políticos que en candidatura convergencia fueron quienes los postulo remetiendo copia de su

registro, en virtud que los hechos que pretende probar el oferente son hechos notorios que no necesitan ser probados, lo anterior conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Adjetiva Electoral. En cuanto a la prueba Documental Pública consistente en el oficio que emita el C. DR. JESÚS OROZCO ALFARO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en la cual se informe si cuenta con documento alguno firmado por el LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO; Gobernador Constitucional del Estado de Colima; de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso; mediante el cual solicita licencia sin goce de sueldo para el día 19 diecinueve de mayo del año en curso. Este órgano jurisdiccional considera que es innecesario proveer la solicitud del Tercero Interesado en virtud que dicha probanza obra en el expediente JI-17/2012, y tal como autorizamos al impugnante, dichas constancias procesales que integran ese juicio fueron atraídas al expediente en estudio a fin de su pertinente resolución, ello en virtud de la facultad para mejor proveer que tenemos conforme al artículo 35 *in fine* de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Por otra parte, vale aclarar que las pruebas admitidas tanto al actor como al tercero interesado serán valoradas en líneas subsecuentes al momento de analizar los agravios respectivos.

II.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

A fin de un mejor estudio de los agravios, realizaremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal o la síntesis de los mismos afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que la síntesis de los agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas aportadas al presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que se estudien en su totalidad; lo anterior en los términos ordenado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el Partido accionante son los siguientes:

1.- Conforme al artículo 263 de la Ley Sustantiva Electoral, los Consejos Municipales Electorales realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamiento, asimismo tienen la obligación de hacer constar las normas y principios para pronunciarse sobre la validez de la elección, es el caso del Ayuntamiento que se encuentra bajo su jurisdicción emitiendo una declaratoria particular en tal sentido, sin embargo el citado organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la misma, respecto a ese Ayuntamiento, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la elección impugnada, es válida y que, por tanto, dicha omisión torna en infundada la declaratoria de validez (fojas 19 y 20).

2.- El Consejo Municipal Electoral de Tecomán actuó de forma parcial y negligente al permitir que los candidatos de la Coalición "Comprometidos por Colima", concretamente el candidato a presidente municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, el día de su registro 8 ocho de mayo de 2012, realizara una reunión pública de carácter político

electoral, en las afueras del citado Consejo Electoral haciendo uso del micrófono, agradeciendo y promoviendo su imagen, tal acto anticipado de campaña fue denunciado ante el citado organismo el 31 de mayo del 2012 sin tener hasta la fecha una resolución de la denuncia, ello evidencia notoria negligencia y complicidad con la defraudación electoral. Asimismo señala que en la sesión del Consejo para el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento violentaron los artículos 97, 100 y 124 del Código Electoral del Estado, al permitir el acceso y permanencia durante la sesión del Consejo del Cómputo municipal y declaración de validez a un militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de hostigar y amedrentar a los integrantes del Consejo, en especial a los representantes de los partidos políticos.

3.- Se actualiza la causal sancionada y prevista en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y, en este caso, el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo y por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando como son las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación Pública, de Desarrollo Rural, de Fomento Económico y la Procuraduría General del Estado, ejecutando diversas acciones para que la elección del Ayuntamiento de Tecomán, que se impugna, recayera a favor de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, y encabezada por el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, a través de un operativo que se realizó de manera generalizada y sistemática durante la jornada electoral que tenía como objetivo el de movilizar ciudadanos a las urnas con recursos públicos a través de la compra del sufragio, con la entrega de dinero en efectivo de entre quinientos y mil pesos por persona, en la mayoría de los casos, la entrega de insumos materiales, situaciones por las que debe declararse la nulidad de la elección y fincarle responsabilidad.

Asimismo, respecto a la intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado dieciocho de Mayo del presente año, acompañó al C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República

Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima, y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo, entre \$500 y \$1,000 (coacción económica).

Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal, traslado de los ciudadanos a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional).

c) Coacción directa a los representantes de casilla del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país, se bloqueó el acceso a las casillas. Además de que se expulsaron a los representantes negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.

d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques). La pretensión de los simpatizantes del PRI robarse la urnas

e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.

f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorios y sistemáticos detenciones arbitrarias. Ofreciendo una serie de denuncias tales como: Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán por el Partido Acción Nacional, presenta denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio, el día 30 de Junio por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012.

g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente) a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la formula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.

h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso de la elección para integrar Ayuntamiento en Tecomán Colima, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1 millón 800 mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 hasta los \$1,500, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo

ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Ayuntamiento de Tecomán.

4.- Asimismo el accionante considera que es procedente anular la elección que impugna, en los términos previstos por el artículo 70 fracción I de LESMIME, porque los actos hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad prevista en el artículo 69 de la Ley Adjetiva en comento en más del 20% de las casillas del distrito electoral, por consiguiente, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas ; 277 Básica, 277 Contigua 1, 277 Contigua 2, 277 Contigua 3, 278 Básica, 278 Contigua 1, 279 Básica, 280 Básica, 280 Contigua 1, 280 Contigua 2, 280 Contigua 3, 280 Extraord.1, 280 Extraord.1, Contigua 1, 280 Extraord.1, Contigua 2, 280 Extraord.1, Contigua 3, 280 Extraord.1, Contigua 4, 281 Básica, 281 Contigua 1, 282 Básica, 282 Contigua 1, 282 Contigua 2, 283 Básica, 283 Contigua 1, 283 Contigua 2, 283 Contigua 3, 284 Básica, 284 Contigua 1, 285 Básica, 286 Básica, 286 Contigua 1, 287 Básica, 288 Básica, 289 Básica, 289 Contigua 1, 290 Básica , 290 Contigua 1, 290 Contigua 2, 290 Contigua 3, 291 Básica, 291 Contigua 1, 291 Contigua 2, 291 Contigua 3, 291 Contigua 4, 292 Básica, 292 Contigua 1, 293 Básica, 293 Contigua 1, 294 Básica, 295 Básica, 295 Contigua 1, 298 Básica, 298 Contigua 1, 299 Básica, 299 Contigua 1, 317 Básica, 317 Contigua 1, 318, Básica, 318 Contigua 1, 319 Básica, 319 Contigua 1, 320 Básica, 320 Contigua1, 321 Básica, 321 Contigua 1, 325 Básica, 326 Básica, 326 Contigua 1, 327 Básica, 296 Básica, 296 Contigua 1, 297 Básica, 297 Contigua 1, 297 Contigua 2, 300 Básica, 301 Básica, 301 Contigua 1, 302 Básica, 302 Contigua 1, 303 Básica, 303 Contigua 1, 304 Básica, 304 Contigua 1, 305 Básica, 305 Contigua 1, 306 Básica, 307 Básica, 307 Contigua 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 309 Básica, 309 Contigua 1, 310 Básica, 310 Contigua 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 311 Contigua 2, 312 Básica, 312 Contigua 1, 312, Contigua 2, 312 Contigua 3, 312 Contigua 4, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 314 Contigua 1, 315 Básica, 315 Contigua 1, 315 Contigua 2, 316 Básica, 316 Contigua 1, 316 Contigua 2, 316 Contigua 3, 316 Contigua 4, 322 Básica, 323 Básica, 324 Básica, 324 Contigua 1, 328 Básica, 329

Básica, 329 Contigua 1, 329 Contigua 2, 330 Básica, 331 Básica, 332 Básica, 333 Básica, 334 Básica, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 335 Básica, 335 Contigua 1, 335 Contigua 2, 336 Básica, 336 Contigua 1 y 336 Contigua 2, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de ese municipio para el período constitucional 2012-2015, oponiendo las causales siguientes:

a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

b).- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

c).- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

d).- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al concejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

e) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

5).- Así también opuso como agravio que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento.

6).- Por otra parte, el inconforme cuestiona la elegibilidad de los CC. Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques y Sergio Díaz González, candidato a segundo regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla postulada por la coalición “Comprometidos por Colima”, para la elección de Ayuntamiento de Tecomán, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Local, relacionado con el 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, es requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, el de no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de

seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y, por ende, es condición indispensable estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles para ser elegible.

Sigue diciendo el actor que en el caso del C. Mario Alberto Barajas Enrigue, resulta inelegible en virtud de que se encontraba en servicio activo de las fuerzas armadas, perteneciendo en funciones dentro del 13/o. cuerpo de infantería de Defensas Rurales (Manzanillo, Colima), desempeñándose como rural de 4/a. de Defensas Rurales como se acredita con el oficio S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012 emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, por lo que no existe duda alguna de que para el 24 de mayo, se encontraba como militar en servicio activo.

Por lo que toca al C. Sergio Díaz González señala que resulta inelegible para el cargo de segundo regidor suplente, en atención a que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, toda vez que tiene la calidad de desertor de las fuerzas armadas de México y se encuentra “prófugo de la justicia” desde el 12 doce de abril de 2005 dos mil cinco, situación que se acredita con el oficio número S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, y a decir del enjuiciante esta situación por sí misma actualiza la suspensión de sus derechos político electorales.

7.- Finalmente, el actor esgrime como agravio, que en los meses y semanas previos al 2 de julio, hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión y de encuestas hechas como propaganda y difundidas en televisión, radio y periódicos de todo el país, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional.

Parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras, vinculadas a las empresas de comunicación nacionales que las contrataban, para dar seguimiento aparentemente al

comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales en relación con la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

Hecho público y notorio, el sesgo en dichas encuestas, especialmente las de GEA-ISA, contratada pro Grupo Milenio, las de Grupo Radio Formula, el Universal, Parametría y Consulta Mitofsky, que de facto se constituyeron en propagandistas de la candidatura de Enrique Peña Nieto, falseando la realidad y difundiendo sistemáticamente la mentira de que dicho candidato tenía un promedio de ventaja de 20 puntos porcentuales por encima de cualquiera de los otros candidatos presidenciales y que por ello ya tenía de antemano ganada la elección, lo que quedo desestimado por los datos oficiales dados a conocer por el Instituto Federal Electoral, que reportaba una diferencia del 6% entre el primero y el segundo lugar en dicha elección, actitud premeditada que desde luego provocó un grave y determinante desequilibrio en la contienda electoral federal, lo que también afectó las elecciones locales concurrentes que se celebraron en Colima y particularmente en Tecomán. Fenómeno que también se dio en el Estado de Colima y tuvo su impacto en la elección municipal que nos ocupa, tal es el caso de la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., con sede en la ciudad de Colima, Colima, autorizada por el IEE para realizar encuestas de salida durante el día de la jornada electoral, cuya directora es Ma. Elizabeth Alcaráz Virgen, quien fue candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de Pihuamo, Jalisco, y quien minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012, anunció a través de los medios de comunicación masiva, principalmente radiodifusoras con alcance estatal y redes sociales de internet, que el Partido Revolucionario Institucional, había ganado las elecciones en toda esta entidad federativa, incluyendo Tecomán, con muy amplios márgenes de diferencia.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, debemos precisar que en los medios de impugnación establecidos en la norma procesal electoral del Estado, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente

de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

La regla de la suplencia de agravios, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia sometida a su competencia.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas Salas y compartido por este Tribunal, que lo expuesto por el justiciable no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de los que se duele sean vagos, generales e imprecisos,

de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida porque el juzgador comprometería su imparcialidad asumiendo el papel de una de las partes, dejando de lado su posición de supra-parte dentro del proceso y su calidad de juzgador de un conflicto ajeno. Independientemente de la posición en que se ubiquen las partes dentro de un proceso (actor o demandado), ambos tienen las mismas garantías y prerrogativas, derechos y obligaciones legales y formales, es decir, no deben existir privilegios a favor de algunas de las partes, lo que se resume en el aforismo: *no debe permitirse al actor lo que al demandado se le prohíbe*. Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son

insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no hacerlo, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o decidir un acto;

Precisado lo anterior, este órgano enjuiciador considera que el primer agravio relativo a que el organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección es válida, es **parcialmente fundado pero inoperante**. Es **parcialmente fundado** en el sentido que le asiste la razón al justiciable al decir que los Consejos Municipales Electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de la elección respectiva emitiendo una declaratoria particular, fundando y motivando el acto.

Al efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna Federal establece imperativamente a toda autoridad que emita un acto, la obligación de fundarlo y motivarlo. Por otra parte, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos 119, 124 fracción X, 247 fracción III, 255 fracciones VII y IX y 263 del Código Sustantivo

Electoral local, se arriba a la conclusión de que los Consejos Municipales en sus respectivas demarcaciones territoriales son los organismos electorales encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar las distintas elecciones, entre ellas, la de Ayuntamiento, teniendo entre sus funciones la de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa a la formula de candidatos que obtengan el mayor número de votos. Estableciéndose una serie de reglas a las que deberá sujetarse el organismo municipal para realizar el cómputo municipal, una vez que se realiza el cómputo, que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores, el presidente del Consejo Municipal deberá efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la formula que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito, declarada valida la elección se extenderá constancia de mayoría a quien corresponda.

En esa tesitura del agravio que nos ocupa, resulta que tal como lo aduce el actor, la citada autoridad electoral municipal en el Acta de la Decima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de fecha ocho de julio del presente año, omitió hacer constar en el acta la declaratoria de validez de la elección, documental pública que obra en el expediente en el que se actúa a foja 161, documental a la que otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, misma que permite verificar a este órgano jurisdiccional que en la citada acta circunstanciada el organismo electoral no asentó expresamente la declaratoria de validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, tal como lo exige la fracción IX del artículo 255 del Código Electoral de Colima. Sin embargo, tal omisión no significa que dicha acta circunstanciada incumpla con las formalidades previstas en el artículo 255 del multicitado Código sustantivo electoral para el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de los miembros de Ayuntamiento en Tecomán, ni mucho menos que la autoridad municipal electoral no realizara un examen sobre la validez de la elección, toda vez que dicha acta es emanada de una sesión válida del citado consejo, en la que estuvieron presente los cinco consejeros, así como la mayoría de los comisionados de los partidos

políticos y coaliciones, desprendiéndose de la citada acta que existió quórum legal, declarándose en consecuencia validos todos los acuerdos tomado en dicha sesión del Consejo, tal como lo prevén los artículos 120 y 127 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima, asimismo, el escrutinio y cómputo se realizó con estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, se desprende también, que el multicitado Consejo Municipal Electoral fundó y motivó el acta, verificando que se cumplieran los requisitos formales, constitucionales y legales para la contienda electoral en la renovación de los cargos de elección popular, comprobando asimismo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en la elección para miembros del Ayuntamiento de Tecomán, lo que nos permite concluir que el acto se encuentra revestido de eficacia, pues cumple con las condiciones necesarias y relativas, exigidas por la normativa electoral antes citada. El hecho de que no conste en el acta circunstanciada la declaración de validez no significa que no se realizara una declaración implícita de validez de la elección, con la entrega de constancia de mayoría y validez a la formula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección impugnada. Si bien es cierto, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán debió consignar expresamente en el acta la frase de declaración de validez de la elección que revisó, tal omisión no es suficiente para invalidar el acta y declarar nula la elección, pues no constituye una irregularidad invalidante que trastoque los principios y valores que envuelve al proceso electoral, ni afecta tal omisión los elementos sustanciales de la elección de los miembros del citado Ayuntamiento. Al mismo tiempo, nuestro argumento de privilegiar la recepción de la votación emitida por los electores y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se robustece por la línea jurisprudencial delineada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal a través de las tesis siguientes cuyo rubro son:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO

NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)².

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³

Ciertamente la consignación expresa en el acta circunstanciada de la sesión respectiva constituye un formalismo *ad probationem* que debe ser observado por el organismo municipal electoral, sin embargo, en ninguna disposición del Código Electoral en comento, encontramos que la omisión del referido formalismo en el acta, conduzca a la nulidad o inexistencia de los actos que en ella se consignan, dado que resultaría absurdo que la votación emitida de forma libre y espontánea por la ciudadanía, se condicionara para su validez a una expresión por escrito que se omitió en el acta. Por otro lado, el análisis de la citada acta, nos permite concluir que no le asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que la autoridad electoral municipal no fundó ni motivó su acto vulnerando el principio de legalidad, pues sí fundó y motivó su determinación, si entendemos la fundamentación como el hecho de que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento del modo de

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 22-24.

² Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

³ Tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y tres y doscientas dos a doscientas tres.

proceder de la autoridad, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Tecomán citó los preceptos jurídicos aplicables, estableciendo las circunstancias y condiciones que tomó en cuenta para realizar el escrutinio y cómputo municipal, consignando los resultados de las elecciones de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Tecomán, verificando los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores y la declaración implícita de validez de la elección, citando los artículos del Código Electoral Local que lo facultan para hacerlo, de ahí lo **inoperante** del presente agravio esgrimido por el actor. En fortalecimiento de nuestros argumentos vale a traer a colación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior Electoral al rubro siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En relación al segundo de los agravios hecho valer por el partido accionante, en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán actuó de forma parcial y negligente al permitir que los candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima”, concretamente el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, el día de su registro ocho de mayo de 2012, realizara una reunión pública de carácter político electoral, en las afueras del citado Consejo Electoral haciendo uso del micrófono, agradeciendo y promoviendo su imagen, Tal acto anticipado de campaña fue denunciado ante el citado organismo el 31 de mayo del 2012, sin tener hasta la fecha una resolución de la denuncia, ello evidencia notoria negligencia y complicidad con la defraudación electoral.

Asimismo, señala que en la sesión del Consejo para el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento violento los artículo 97, 100 y 124 del Código Electoral del Estado, al permitir el acceso y permanencia durante la sesión del Consejo del Cómputo municipal y declaración de validez a un militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de hostigar, hostigar y amedrentar a los integrantes del Consejo, en especial a los representantes de los partidos políticos.

Este órgano resolutor considera que el agravio es **infundado** a razón de lo siguiente:

Los Consejos Municipales electorales como autoridad electoral, en la demarcación que le corresponde son la máxima autoridad electoral para preparar, desarrollar, vigilar y calificar la elección que le compete, debe ceñir toda su actuación a los principios constitucionales así como los principios rectores que envuelve el proceso electoral como son; certeza imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad (artículo 4 del Código Electoral Local), son organismos dependientes del Instituto Estatal Electoral, sus decisiones son tomadas por mayoría de votos de sus integrantes salvo cuando sólo requiera una mayoría calificada. En esa tesitura el actor se duele de forma genérica y abstracta de que durante el proceso electoral el Consejo Electoral, se

ha comportado parcialmente, tal aseveración esgrimida por la actora no se encuentra respaldada con los medios probatorios oportunos que nos permitan constatar la veracidad de su afirmación respecto a la parcialidad del consejo, en virtud que si bien tanto de la hoja de incidente que adminiculada al Acta de la Decima Octava Sesión Extraordinaria, le otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, sin embargo tal probanza es ineficaz para generar un beneficio a su oferente, toda vez que en dichas documentales se desprende que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, se impugnó por parte de la comisionada suplente del Partido Acción Nacional la presencia en el cómputo de Jorge Armando Kiyota Cárdenas por ser funcionario público, solicitando al presidente del Consejo Municipal Electoral que lo retirara, solicitud que fue negada por el presidente del consejo argumentando que se trataba de una sesión pública, este órgano enjuiciador considera que tiene razón la autoridad electoral municipal pues no existe artículo ni normativa alguna que prohíba el acceso a los ciudadanos a las sesiones ordinaria o extraordinaria del Consejo Municipal Electoral. Si bien es verdad que en ocasiones debido al espacio y limitante con que cuenta los consejo para desarrollar su sesión no es posible la entrada de todo ciudadano.

En todo caso, suponiendo sin conceder que se tratara de una irregularidad como aduce la parte actora, de la citada hoja de incidente sólo se deduce la inconformidad por la presencia del ciudadano Jorge Armando Kiyota Cárdenas, pero no se acredita que sea funcionario público del poder legislativo, ni la manera o actuar indebido de la citada persona ni como su presencia coaccionó a los representantes de los partidos políticos o a los demás miembros del Consejo, por consiguiente este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no existe vulneración alguna a los artículos 97, 100 y 124 del Código Electoral de Colima, tal como lo señala la actora, en razón de que el Consejo actuó apegado al procedimiento para el escrutinio y cómputo y declaración de validez dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, sin empañar los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia legalidad y objetividad, no sólo porque opera una presunción a favor del Consejo de que su actos son de buena fe que

no fue desvirtuada por el accionante, pero también porque su actuar imparcial se desprende del contenido de la Acta de la Decima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, sin que exista ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

Ahora bien, de igual forma resulta **infundado** el agravio en lo relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán actuó de forma parcial y negligente al permitir que los candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima”, concretamente el candidato a presidente municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, el día de su registro ocho de mayo de 2012, realizara una reunión pública de carácter político electoral, en las afueras del citado Consejo Electoral haciendo uso del micrófono, agradeciendo y promoviendo su imagen, tal acto anticipado de campaña fue denunciado ante el citado organismo el 31 de mayo del 2012 sin tener hasta la fecha una resolución de la denuncia, lo que evidencia su notoria negligencia y complicidad con la defraudación electoral. Lo **infundado** del agravio deviene porque el actor sólo aporta como medio probatorio para acreditar este hecho una copia simple de fotografías documentales técnicas que sólo arrojan un levísimo valor indiciario al no estar adminiculadas con otro medio probatorio conforme a los términos previsto por los artículo 37 fracción I y 30 de la Ley Adjetiva electoral, de dichas documental técnica de la que se desprenden imágenes donde aparecen una reunión de personas y atrás de ellas una casa con el rotulado de Consejo Municipal Electoral de Tecomán, sin comprobar a este órgano enjuiciador las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el evento, ni mucho menos a que personas o número de electores fue dirigido, si constituye acto anticipado de campaña al tener como fin la difusión de una plataforma electoral a electores diferentes de su partido, si el equipo utilizado es propiedad del consejo, la fecha en que se celebró el evento a fin de que este órgano jurisdiccional pueda establecer si se trata de actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral en su artículo 178, sin embargo de las imagines aportadas no se desprende ninguno de estos elementos, si bien es cierto que el impúgnante en las denuncias que presenta ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán Colima, señala que estos actos se realizaron el día ocho de mayo de 2012, ello no prueba la veracidad de lo afirmado por el actor, pues sigue su afirmación en el

terreno de lo subjetivo, además como bien lo manifiesta el impugnante tales procedimientos sobre actos anticipados de campaña se encuentran pendiente de resolución ante el citado consejo municipal en los términos del procedimiento administrativo sancionador previsto en el libro sexto artículos 285 a 325 del Código Electoral de Colima, por consiguiente su denuncia son documentales cuya valoración sólo arrojan indicios en los términos previsto por los artículo 37 fracción I y 30 de la Ley Adjetiva electoral, hasta que el Consejo electoral emita la resolución respectiva, asimismo en relación a tales denuncia el inconforme indica una actuar omiso y negligente del citado Consejo.

Para demostrar su dicho, aportó las copias de los acuses de recibo de las denuncias que integran el expediente CMETEC-PASE-07/2012, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, aclarándose al respecto que si bien esos medios de convicción tienen valor indiciario, de conformidad con la fracción 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo ello sólo tiene alcances en cuanto a que, efectivamente, existió la presentación de esas denuncias administrativas, no de la real existencia de los actos anticipados de campaña y mucho menos que ello denote negligencia y complicidad con la defraudación electoral.

Resulta un hecho notorio, que las denuncias administrativas debe tener un seguimiento, en el que se requiere agotar de manera ordenada una serie de etapas y actos entre los que, desde luego se incluye ser el árbitro de la contienda y en su caso sancionar a los partidos políticos por las infracciones legales cometidas; sin embargo al acercarse la jornada electoral, las fuerzas de trabajo de la autoridad administrativa debe concentrarse en la preparación de la jornada electoral, lo que de ninguna manera significa que se esté obstaculizando el acceso a la justicia a la hoy actora.

Al margen de ello, es de relevancia destacar que los procedimientos de denuncia seguidos ante la autoridad administrativa, como su propio nombre lo indica, son procesos de carácter exclusivamente administrativo que llevan una serie de pasos concatenados uno de otro, aunado a la fase de investigación que tiene que efectuar el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, cuando de las pruebas aportadas por el quejoso no sea posible dilucidar plenamente si se ha cometido o no

la violación alegada; así las cosas, es desacertado el argumento que pretende el quejoso, sin que para ello, sea necesario requerir a la autoridad administrativa sobre el estado que guardan las denuncias reseñadas, máxime que el oferente de la prueba no acreditó haberlas solicitado en tiempo, en términos del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni este órgano jurisdiccional considera necesario practicar diligencias para mejor proveer.

De ahí que el anterior agravio del accionante devenga infundado.

3.- De igual forma resulta **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal sancionada y prevista en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y, en este caso, el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo y por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando como son las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación Pública, de Desarrollo Rural, de Fomento Económico y la Procuraduría General del Estado, ejecutando diversas acciones para que la elección del Ayuntamiento de Tecomán, que se impugna, recayera a favor de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, y encabezada por el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, a través de un operativo que se realizó de manera generalizada y sistemática durante la jornada electoral que tenía como objetivo el de movilizar ciudadanos a las urnas con recursos públicos a través de la compra del sufragio, con la entrega de dinero en efectivo de entre quinientos y mil pesos por persona, en la mayoría de los casos, la entrega de insumos materiales, situaciones por las que debe declararse la nulidad de la elección y fincarle responsabilidad.

Asimismo, respecto a la intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado dieciocho de Mayo del presente año, acompañó al C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición “Compromiso por México”,

integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima, y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos PRI/NA, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo, entre \$500 y \$1,000 (coacción económica).

Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal, traslado de los ciudadanos a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional).

c) Coacción directa a los representantes de casilla de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país, se bloqueó el acceso a las casillas. Además de que se expulsaron a los representantes negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.

d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques). La pretensión de los simpatizantes del PRI robarse la urnas

e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.

f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y

generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorios y sistemáticos detenciones arbitrarias. Ofreciendo una serie de denuncias tales como: Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán por el PAN, presenta denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio, el día 30 de Junio por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel del candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012.

g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente) a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la formula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.

h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso de la elección del Ayuntamiento de Tecomán, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1 millón 800 mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 hasta los \$1,500, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de

elección popular, entre ellos, la de los miembros del Ayuntamiento de Tecomán.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** dicho agravio, así como los argumentos que esgrime para sustentar la citada causal constitucional de nulidad de la elección, en atención a lo siguiente:

De una interpretación, histórica-jurídica, sistemática, funcional e integral de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) f) j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3, 4, 6 y 86 Bis de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas las garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derechos políticos-electorales ratificados por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia, asimismo, la inclusión de las minorías para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforman nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, relacionados todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en movimiento el sistema impugnativo primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local

no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerado es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios constitucionales, convencionales y de legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello, siguiendo las directrices de la Constitución Federal los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual forma el artículo 6º de la norma sustantiva electoral local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio secreto, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 BIS, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I de la misma ley seprema local, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamientos y observando en lo conducente a lo establecido por los artículos 246, 247 fracción III, 248 y 255 del citado ordenamiento.

Evidentemente, el sistema jurídico mexicano se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de gobierno puedan influir, coaccionar o provocar una tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así, los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local se establecen para auspiciar el imperio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y propician que todos los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente, es fundamental cuidar el acceso equitativo de los partidos al poder, evitando la influencia sobre la disposición de recursos públicos y medios de comunicación que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental y en el desvío de recursos públicos con fines electorales.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en el hecho de que el impugnante deja todo en un terreno subjetivo, realizando afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la lógica jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva al inconforme, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario, debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos que resulten controvertidos, que vulnere una norma y que causen un perjuicio. En el agravio que nos ocupa el inconforme se limita a exponer consideraciones teóricas-dogmáticas y los elementos de convicción que aporta, no permiten a este órgano

jurisdiccional constatar que su argumento es cierto. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional supliendo los agravios por las imprecisiones y generalidades que manifiesta el impugnante, seguido de un abundante marco doctrinal y abundante jurisprudencia electoral que compone su escrito de impugnación, encuentra que se duele de una indebida intervención antes y durante la jornada electoral de la autoridad gubernamental Mario Anguiano Moreno para favorecer en la elección de miembro del Ayuntamiento a la lista de candidatos de la coalición “Comprometidos por Colima” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza), violentando la prohibición constitucional expresa contenida en la fracción V del artículo 59, de la Constitución Local, tal intervención del Gobernador en la elección comprometiendo la igualdad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, lo hace directamente el día dieciocho de mayo del presente año, acudiendo a los mítines tanto en Colima como en Manzanillo para acompañar a Enrique Peña Nieto, y a los diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos los candidatos al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Federal, aún cuando solicita un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

Al respecto, este órgano jurisdiccional resolutor considera que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que por la sola presencia del gobernador a los mítines antes descritos, se comprometiera la equidad en la contienda electoral por utilizar recursos públicos, porque si bien es cierto, que tanto la Ley Suprema Federal y Local, así como el Código Electoral de Colima prohíbe a los funcionarios públicos influir en la contienda electoral mediante el uso de recursos públicos, al preceptuar en su párrafo séptimo del artículo 134 de la citada constitución federal: (.....) *“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”;* (.....). Por su parte la Constitución local, en términos similares establece en el segundo párrafo del artículo 138 que: (...) *“ Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su*

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". En tanto el artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V reproduce tal prohibición.

Además, es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución Federal y Local, así como a la ley electoral, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. Ciertamente un servidor público debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público o de sus intereses (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal). Lo cual, a su vez, se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos de manera evidente o encubierta para afectar el derecho de los demás a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, y 134 de la Constitución Federal; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 138 de la Constitución Local y artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V].

En efecto, vale ponderar por un lado, que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados la equidad en la contienda electoral. No es lícito que un servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República). Por el otro, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido

que en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

En el agravio que nos ocupa, si bien a través de los medios probatorios que obran en el presente expediente como son documentales técnicas consistentes en notas periodísticas y video ha quedado demostrada la asistencia del gobernador Mario Anguiano Moreno el día sábado 19 de mayo de 2012, a los eventos realizados por motivo de la visita de Enrique Peña Nieto a Colima, también lo es, que las pruebas documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por el Secretario de Finanzas y Administración, consistentes en: copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo que realiza el gobernador Mario Anguiano Moreno, de fecha 16 de mayo de 2012, copia certificada de su autorización de fecha 18 de mayo de 2012, emitida por el citado Secretario de Finanzas Jesús Orozco Alfaro, quien la autoriza con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de la copia de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que consta que de un período de pago que comprende del 16 al 31 de mayo de 2012, se especifica la deducción del día otorgado, probanzas que le otorgamos valor probatorio pleno en los términos ordenados por los artículos 35 fracción I, 36 inciso c) y 37 fracción segunda de la Ley Adjetiva Electoral Local. desvirtúan el argumento esgrimido por el impugnante que con la asistencia del gobernador a los mítines invocados se genera inequidad en el contienda electoral al disponer de recursos públicos, pues a juicio de este juzgador acude a los multicitados eventos partidarios en uso de sus derechos político-electorales y de afiliación, lo realiza en día inhábil y durante su licencia de funciones sin goce de sueldo autorizado por la dependencia competente para ello, en cambio la parte actora no ha demostrado con medio probatorio alguno que tal asistencia afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la

elección para diputados locales o la libertad de los electores para votar, porque en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que ostenta el servidor público, por su encargo, dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a los candidatos a diputados local de la Coalición "Comprometidos por Colima" en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, en perjuicio de las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral que todo servidor público está obligado a respetar y preservar.

Esto es así, porque las pruebas aportadas por el accionante, como son: documentales técnicas consistentes en notas de diversos periódicos locales y pruebas técnicas mismas que se transcriben en la parte conducente señalan:

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 1 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de pobreza.</p> <p>Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.</p> <p>En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.</p> <p>Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del</p>

Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.

El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo- Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo- Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.

El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.

En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el jardín libertad de la ciudad capital.

Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.

Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".

El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.

Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra

	<p>"de vergüenza y de dolor".</p> <p>Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.</p> <p>Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser presidente se mantendrán e incrementaran los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.</p>
--	---

PRUEBAS TECNICA 2, 3, 4, 5

El enlace citado como **técnica número 2**, <http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU>, no se encuentra disponible en la página.

En el enlace citado como **técnica número 3**, <http://www.manzanillo.tv/0512/21/e pn.html>, se aprecia una grabación con título "EPN publica video de visita a Manzanillo en youtube", en el cual se muestran varias imágenes y paisajes de la gente y lugares de Manzanillo y parte del discurso que dio el C. Enrique Peña Nieto en dicho municipio que a la letra dice "Saludo hoy al estado de Colima, que me abre las puertas de esta generosa tierra y particularmente agradezco a Manzanillo por darme la oportunidad de estar aquí.

Hay que tenerlo claro, en esta competencia lo que el pueblo de México demanda son propuestas, son soluciones, como el que merece Manzanillo y todo el Estado de Colima, un estado de gran riqueza, desde su gente y su belleza natural que lamentablemente ha dejado de crecer. Estoy decidido a establecer la gran alianza con la autoridad local, para que en esta alianza muy firme se permita generar más beneficios a todos los habitantes de esta generosa tierra. Vamos a desarrollar mas infraestructura para el desarrollo del estado y voy a comprometer la ampliación a seis carriles de la autopista Colima-Guadalajara, en el tramo que va desde Manzanillo a Colima, me comprometo a cambiar las rutas de la vía ferroviaria que pasan por Manzanillo en el túnel que habrá de construirse, para dar mayor y mejores condiciones a los habitantes de este pueblo. quiero comprometerme a construir la carretera Pez Vela, es un tramo pequeño, pero que llevas horas a veces recorrerla, en la saturación vial que ya tiene. Compromisos que hago ante todos ustedes.

Hagamos de la victoria del primero de julio, no lo sea para el partido, sino

también lo sea para todos los mexicanos! ¡que viva el estado de Colima!
¡que viva México!

El enlace citado por la parte actora, como **técnica número 4** http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO, **no se encuentra disponible en la página.**

En el enlace <http://www.watch?v=0qNLODK2PPQ>, citado como **técnica número 5** se muestra un video a título de "Peña Nieto- Resumen del discurso en evento de Colima" en donde se aprecia al C. Enrique Peña Nieto parado sobre un templete dando un discurso, en donde lo acompaña el C. Mario Anguiano Moreno, la C. Mely Romero Celis y el C. Federico Rangel Lozano, al frente teniendo de público un cumulo de personas, al parecer simpatizantes.

A continuación se transcribe lo dicho por el C. Enrique Peña Nieto: "Colima, Colima muchas gracias por su hospitalidad y más motivado me encuentro que bajo este, bajo esta inmensa calor que hoy aquí nos acompaña, existe este animo, este entusiasmo de respaldo al proyecto que encabezo. Me he comprometido ya, para realmente para realmente hacer lo que hoy lamentablemente vive México en un gran número de mexicanos, la pobreza, un cambio radical para que realmente erradiquemos la pobreza alimentaria en la que viven veinte millones de mexicanos, y vamos a impulsar la seguridad social como nivel más básico de bienestar para todos los mexicanos, el seguro de vida para todas las madres, jefas de familia, para que tengan la tranquilidad de que en caso de faltar, sus hijos reciban el ingreso suficiente para su sustento y para su educación. Vamos a mantener el programa de oportunidades y vamos a incrementar.. y vamos a incrementarlo para apoyar a quienes más lo necesitan, porque tengo claro un propósito que en México deje de haber pobreza como lamentablemente hoy la tenemos.

Venir a Colima me lleva también a hacer compromisos específicos con el pueblo de esta gran entidad que hoy me recibe generosamente, y quiero decirlo que ante ustedes voy a firmar, porque no quiero que se olvide! porque Colima necesita tener más desarrollo y oportunidades para los jóvenes y la sociedad en general; vamos a desarrollar mas infraestructura y por ello me comprometo a ampliar la autopista de Colima a Guadalajara a seis carriles para tener.. para tener una vía moderna y segura para los habitantes de este estado.

Segundo, muy cerca de aquí, lo que es la conurbación de colima, me comprometo a construir un nuevo hospital materno infantil en Villa de Álvarez, me comprometo a hacer un frente común, de llegar a la Presidencia de la República, con su Gobernador, con la autoridad local, como lo voy a hacer en todas los Estados, porque más allá de la razón u origen partidario, mi interés es que realmente el Gobierno Federal y Estatal, en cada entidad, trabajemos muy unidos, cerrando filas, sumando recursos, definiendo proyectos compartidos, para que realmente logremos mas y mejores resultados en(...) a beneficio de la sociedad a la que aspiro servir".

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 6 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de pobreza.</p> <p>Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.</p> <p>En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.</p> <p>Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.</p> <p>El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo- Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo- Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.</p> <p>El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de</p>

candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.

En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el jardín libertad de la ciudad capital.

Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de cócala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.

Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".

El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.

Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra "de vergüenza y de dolor".

Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.

Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser presidente se mantendrán e incrementarán los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.

AFmedios.com	<p>PRUEBA 7</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de la autopista, Hospital materno infantil y frente común con gobernador"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Colima.- Además de prometer combate a la pobreza, educación de calidad, seguridad y recuperación económica, el candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, se comprometió a realizar ampliación de la autopista Colima-Guadalajara a seis carriles, un nuevo Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y definir obras publicas en Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de hacer frente común con el gobernador de Colima para tener mejores resultados.</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 8</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto visita Colima"</p>
Descripción de imagen (parte conducente) de la nota periodística	<p>Copia fotostática simple con imágenes de diferentes tamaños. En la imagen central, se advierte al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto con el C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado y las candidatas al Senado Mely Romero e Itzel Ríos de la Mora, además de tres hombres que se ubican a espaldas del candidato a la presidencia.</p>

ELPUERTO.COM	<p>PRUEBA 9</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Llega Enrique Peña a Manzanillo, le acompaña el gobernador Mario Anguiano"</p>
--------------	---

<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Unas 3 mil personas están abarrotando la zona del centro de Manzanillo que se encuentra desde las primeras hora de este sábado (18) bajo un fuerte dispositivo de seguridad con motivo de la visita de Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "compromiso por México" -PRI y PVEM-. Elementos de varias corporaciones municipales, estatales y federales mantienen una estrecha vigilancia en las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad.</p> <p>En su cuenta de Twitter, el Diputado Federal priista Héctor Pablo, coordinador de la campaña de Peña Nieto, en la 5a. circunscripción electoral informa que se encuentra en la camioneta que le traslada al mitin. Le acompaña el gobernador Mario Anguiano.</p> <p>El templete principal desde donde Peña Nieto se dirigía a sus simpatizantes se encuentra en la explanada Juárez, a unos metros de las fuentes danzarinas. El dispositivo de trafico está desviando a los automovilistas que pretenden entrar a la zona centro por la calle Hidalgo que presenta una importante carga vehicular. Para ingresar al área donde será el mitin con Enrique Peña Nieto, los asistentes tienen que pasar ocho arcos de seguridad. De acuerdo con los organizadores el acceso a la explanada se cerrará a partir de las 11 de la mañana. Una banda de Música anima a los asistentes que ya llenan la zona de sillas. En un costado un modulo de información está regalando playeras y gorras para poder soportar el sol que se espera corone el acto proselitista.</p>
---	---

<p>Disco compacto mp3</p>	<p>PRUEBA 35 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Versión taquigráfica</p>	<p>Gobernador: Muchas gracias muy buenas tardes. En la vida, en la vida hay algunos sucesos que hace que uno desarrolle un gran cariño por las personas de una región, miren ustedes, hace tres años tuvimos la fortuna de que en villa de Álvarez primero y después en manzanillo nos acompaña a un evento, era el 2009 por las mismas fechas y por los mismos motivos que nos reunimos en esta ocasión, había cerca de 10,000 diez mil personas,</p>

ahí nos acompañó un gran mexicano, estaba totalmente empapado bajo una intensa lluvia por más de dos horas, me decía, este evento lo voy a recordar siempre, no se me va olvidar nunca y no me voy porque aquí siente el aprecio y el cariño de la población, cariño que se lleva grabado en el corazón esas eran las palabras en ese tiempo del licenciado Enrique Peña Nieto.

(aplausos)

Comentarista: Son las palabras del gobernador que se encuentran en este momento en el templete.

Gobernador: Hoy

(la gente grita Peña, Peña)

Comentarista: Bueno, mientras corean Enrique Peña Nieto, él sigue saludando desde el templete, el gobernador deja este espacio para que se manifiesten los simpatizantes.

Gobernador: hoy, tres años después en esta plaza cívica, hermosa, con un gran valor cultural e histórico, hoy tenemos la oportunidad de poder tenerlo entre nosotros en condiciones de inclemencia, antes con una lluvia, antes con este sol abrazador, y estoy seguro que cuando nosotros vemos la cantidad de amigos y amigas y vemos el entusiasmo y las muestras de cariño y de aprecio, igual que antes, seguro que este evento no se le va olvidar en mucho tiempo y lo va a llevar grabado en el corazón, no es común, no es común encontrarse con una persona excepcional que tiene una gran sensibilidad humana, que tiene una gran capacidad para identificar los proyectos estratégicos sociales y de infraestructura. Un hombre que tiene el gran valor de poder establecer compromisos, de dejarlos por escrito incluso firmado ante notario, y sobre todo encontrarse con un hombre que sabe honrar la palabra y que cumple sus compromisos, por eso cuando uno tiene la oportunidad de encontrarse con una persona con esas cualidades, lo llena a uno de alegría y entusiasmo, y esa alegría y entusiasmo es la que se aprecia y se percibe entre los amigos y amigas que participan en este evento, en esta reunión, en este evento, el licenciado Enrique Peña Nieto puede convivir y puede constatar y fortalecer esas muestras de aprecio con las gentes, con las gentes del municipio de Villa de Álvarez, con las gentes del municipio de Comala, y puede acreditarse ese aprecio también con las personas del municipio de Coquimatlán, con las personas del municipio de Cuauhtémoc, con las personas del municipio de Ixtlahuacán y sobre todo, y por supuesto ese aprecio con las personas del municipio de Colima. Por eso le decimos a mi amigo personal, al amigo de la mayoría de los colimenses, le damos la más cordial de las bienvenidas a Colima, le decimos que Colima es su

	<p>casa al licenciado Enrique Peña Nieto.</p> <p>Comentarista: es parte del mensaje del gobernador...</p> <p>Gobernador: a él, a Enrique, a Enrique Peña Nieto le decimos amigo muchas gracias por tu visita a Colima, y a todos y a todos los amigos que me escuchan, muchas gracias por su atención.</p>
--	--

Probanzas que sólo arrojan un valor indiciario conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local, pues si bien acreditan la asistencia del Gobernador en los citados mítines partidistas, son pruebas ineficaces pues no permiten acreditar la intención de su oferente, ni permiten a este órgano resolutor llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que el accionante pretende hacer valer en sus agravios sobre la injerencia del ejecutivo en el proceso electoral local, así en el presente expediente no encontramos ningún medio probatorio en el que se constate que se comprometió la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral para los miembros de Ayuntamiento de Tecomán Colima. Máxime cuando consta que dichos eventos se realizaron en día inhábil, y que nada prueba que se erogaron recursos del erario público por la sola asistencia del gobernador, comprometiendo la imparcialidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, los medios probatorios aportados por la parte actora si bien acreditan la presencia del Gobernador en los actos partidistas, las mismas son ineficaces para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Héctor Raúl Vázquez Montes, es decir, el impugnante no demuestra porque tales actos fueron determinantes e incidieron en el resultado de la elección, apreciándose desde luego que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio. En los mismos términos, es de señalarse que no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor de los candidatos de la coalición "Comprometidos por Colima", en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que el gobernador presionara al electorado en las elecciones para el Ayuntamiento de Tecomán con su imagen y presencia para votar a favor del antes citado candidato. De

hecho, en el supuesto sin conceder, que la sola presencia del Gobernador en un acto partidista influyera en la voluntad del electorado, dicha influencia puede ser tanto en el sentido positivo como negativo, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho notorio de que otros candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima” en las ciudades donde se desarrollaron los eventos tuvieron una votación desfavorable perdiendo la elección.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión de que no se actualizaba la conducta que vulnera el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 138 de la Constitución Local, y por tanto, que no se transgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e imparcialidad, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia del gobernador en un acto partidista, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos haya sido inconstitucional e ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. Pues de los autos del expediente no se desprende que en los actos cuestionados, hayan formulado promesa alguna de apoyos en favor de los candidatos a integrar el Ayuntamiento impugnados mediante proyectos sociales que generara una coacción al electorado o que realizara alguna otra medida para beneficiarlos. Evidentemente, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a este Tribunal respecto de la influencia que pudo haber tenido la presencia del gobernador en los actos que comentamos para el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán que se impunga, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la citada elección, los anteriores argumentos encuentran sustento en la tesis jurisprudencia al rubro:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos

públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Es importante tener en cuenta que para la infracción que analizamos se requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral y que con esa finalidad se aplicaran de manera parcial los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad; sin embargo, en el presente juicio no hay elementos para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, en razón de:

Que el Gobernador asiste a los eventos el día 19 de mayo de 2012, día en el que aparte de contar con licencia sin goce de sueldo, era un día inhábil.

Que la sola presencia del Gobernador en los citados eventos de campaña no implicó necesariamente violentar la norma;

Que la asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña se pudo llevar a cabo en ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisado lo anterior, es que este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es **infundado**.

Ahora bien, también resulta **infundado** el presente agravio en los relativo a los argumentos contenidos en los inciso b), c), d), e), f), g) y h), en lo relativo a la injerencia del Gobernador en la contienda electoral a través de sus diversas dependencias o secretarías, como son las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de

Educación Pública, de Desarrollo Rural, de Fomento Económico y la Procuraduría General del Estado, ejecutando diversas acciones para que la elección del Ayuntamiento de Tecomán, que se impugna, recayera a favor de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, y en cabecera por el candidato a Presidente Municipal Héctor Raúl Vázquez Montes, a través de un operativo que se realizó de manera generalizada y sistemática durante la jornada electoral que tenía como objetivo el de movilizar ciudadanos a las urnas con recursos públicos a través de la compra del sufragio, con la entrega de dinero en efectivo de entre quinientos y mil pesos por persona, en la mayoría de los casos, la entrega de insumos materiales promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal etc., situaciones por las que debe declararse la nulidad de la elección y fincarle responsabilidad, Con dicho operativo se frenó y disuadió a los simpatizantes de otros partidos para acudir a centros de votación, se bloqueó el acceso a las casillas, hubo detenciones arbitrarias por la que se realizaron una serie de denuncias tales como: la interpuesta por Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán por el PAN, quien la presenta ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio, el día 30 de Junio por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012. Añade el impugnante que se ejerció coacción a los representantes de casilla del PAN y PRD, expulsándolos de las casillas y negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, afirmando asimismo que existió confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando sus resultados y que se entregaba fuera de las casillas una boleta de la elección, obtenida ilegalmente a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario

Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionaron los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, y, que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima. Que se materializó el llamado fraude con tarjetas pre cargadas de Soriana, con cantidades monetarias que van desde los \$100 cien hasta los \$1,500 mil quinientos pesos 00/100 m.n., mismas que se repartieron en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento en Tecomán Colima.

Las aseveraciones antes descritas devienen en **infundadas** porque a juicio de este pleno no se acreditan las irregularidades que se pretende hacer valer a la luz de las pruebas aportadas por el impugnante para acreditar tales hechos, como son: notas periodísticas, videos y copia simple de dos fotografías, escritos de denuncias, reporte de incidencias que se relacionan a continuación, ya sea en síntesis, relacionando la parte conducente o describiendo el contenido de la misma:

Ecos de la Costa	<p>PRUEBA 10</p> <p>15 DE MAYO DE 2012</p> <p>"Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Mediante un comunicado oficial la secretarias de desarrollo social y de educación al gobierno del estado respondieron a " las expresiones emitidas por diligente del PRD y el PAN en medios de comunicación de la entidad, en torno a la supuesta compra de votos por la entrega de cheques de 900 y 500 pesos", señalando lo siguiente: 1.- Esta entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el plan estatal de desarrollo 2009-2015 con la que se busca " beneficiar a las mujeres del estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren".</p>

<p>AFmedios.com</p>	<p>PRUEBA 11</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>"PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Colima.- En ruedas de prensa por separado pero con la misma temática los diligentes estatales tanto del PAN como del PRD señalaron que en breve acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales. (FEPADE) por la entrega de apoyos que se dieron en los municipios de Tecomán y Armería, de 500 y hasta 900 pesos, en algunos casos con cheques emitidos por el gobierno del Estado.</p> <p>En primera Instancia Oscar Vázquez Chávez denunció que el domingo en Armería se estuvieron entregando cheques emitidos por el Gobierno del Estado por 900 pesos y mostro cuatro de ellos, uno a nombre de Ma. del Rosario Pérez Espinoza y otro de Criscencia Montes de Oca Campos. Los otros dos se mostraron, pero se les tapo el nombre para evitar posibles represalias contra las personas.</p> <p>El cheque es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaria de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo.</p> <p>A la gente que no estaba en su domicilio para la entrega del cheque, se le dejaba un citatorio que dice: " la visitamos el día de hoy 12 de mayo y no la encontramos en su domicilio. Le solicitamos atentamente pasar el día de mañana a las oficinas ubicadas en Sonora número 1 colonia centro de Armería en un horario de 9 de la mañana a 5 de la tarde".</p> <p>Raymundo González Saldaña dirigente estatal del PAN señaló que en esa casa habita una hermana del diputado federal Carlos Cruz Mendoza, coordinador estatal de la campaña de Enrique Peña Nieto, María Elena Cruz Mendoza, la cual arrenda desde hace 20 años a Leticia Jaramillo Carrillo.</p> <p>"No nos vamos a quedar cruzados de brazos", sentenció el diputado local.</p>

<p>Ángel guardian</p>	<p>PRUEBA 12</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>Denuncia PRD "compra de credenciales para votar en \$500 pesos"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>En rueda de prensa Oscar Vázquez, dirigente Estatal del PRD, acusó al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de repartir dinero en el municipio de Armería, dónde a cambio de la copia de su credencial de elector, las personas recibían \$500 pesos en un sobre.</p> <p>Los hechos según cuenta el dirigente perredista, ocurrieron este viernes 11, en las oficinas de la Unidad de Servicios Educativos (USE) del municipio mencionado, donde relata que de las nueve de la mañana hasta las 4 de la tarde, se repartió dinero.</p> <p>Indicó que la credencial del IFE, en tiempos electorales, sólo sirve para emitir el voto, por lo tanto pedir una copia puede tener varios caminos, “primeramente tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales.</p> <p>Para dar su testimonio de la denuncia estuvo presente el joven Tomás Eduardo Gallardo Medina, quien recibió uno de los sobres con dinero.</p> <p>“Yo iba llegando del trabajo y me dijo un compañero que fuera, que llevara el comprobante de la credencial, yo me formé y según me dijeron que era un apoyo para los útiles (escolares) de mi niño, pero yo no tengo hijos, me dieron el dinero y me fui, yo fui por necesidad”.</p> <p>Según el testigo, habrían sido más de 1 mil personas las que recibieron sobres con dinero, pues refiere que él duró cerca de 1 hora y media formado en espera de los \$500 pesos, además dijo que tenían el dinero en 4 cajas las cuales estaban rotuladas con una “M”.</p> <p>Ante el testimonio, el líder perredista agregó que tienen los elementos suficientes para hacer esta denuncia, donde señalan existe un posible desvío de recursos.</p> <p>Apuntó que esos recursos económicos podrían ser parte de los \$1 mil 200 millones de pesos que en días pasados la mayoría priísta en el Congreso del Estado junto con algunos aliados del PAN aprobaron, para un nuevo endeudamiento del estado.</p> <p>Vázquez Chávez comentó que también tienen conocimiento de que ese mismo día, se realizó la misma</p>

	<p>dinámica en la comunidad de Coalatilla, y en Tecomán. Por tanto no descartan que esto se dé a nivel estatal y eso sea el inicio de una estrategia negra para comprar el voto de los colimenses.</p>
--	--

Impresiones fotográficas	<p>PRUEBA 13 Anexo 1</p>
	<p>En la primera impresión fotográfica se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, de los denominados taxis sin personas a la vista.</p> <p>En la segunda impresión fotográfica, se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, en donde se aprecian dos personas del sexo masculino parados al costado de uno de ellos.</p>

Impresiones Fotográficas	<p>PRUEBA 14 Anexo 2</p>
	<p>En la primera imagen se aprecia una camioneta estacionada, color blanca, Ford, con placas FH-75-131 y a un costado cuatro personas, tres del género femenino y una del masculino, este último portando uniforme de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.</p> <p>En la segunda impresión se observa la misma imagen, pero tomada desde un punto más lejano, en donde solo se aprecia un cumulo de personas afuera de una instalación y de igual forma, se aprecia dos vehículos de motor estacionados, ambos camionetas, uno de color claro y el otro oscuro.</p>

<p>PRUEBA 15</p>

El primero de los enlaces citados por la actora, siendo este el <http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>, no se muestra disponible.

En el segundo de ellos, <http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g>, se muestra un reportaje en video, a título de "BBC reporta fraude 2012 en las tarjetas de Soriana", en donde se aprecia en primera parte, un cumulo de personas en fila, al parecer en una tienda comercial, varias de ellas adquiriendo enseres para el hogar. En el mismo reportaje se observa una señora de la tercera edad hablando sobre que les iban a dar tarjetas para apoyarlos, de 100 pesos.

Posterior a ellos, se muestra al C. Enrique Peña Nieto, sin escucharse lo que dice, al igual que cuando se aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, consecuentemente se observa al C. Alfredo Figueroa que menciona: "Si hay una sola inconsistencia en el acta, derivado de un error de captura, derivado de un error de funcionario de Mesa Directiva de Casilla, de cualquier proceso que tenga que ver con la debida consistencia, será resuelto por el Instituto Federal Electoral con absoluta transparencia".

En el tercer enlace <http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwKsSfto>, a título de "El PRI entregó tarjetas de Bodega Aurrerá para comprar votos igual que en Soriana FRAUDE 2012", se observan varias personas adquiriendo despensas y demás productos para el hogar en la tienda comercial de Bodega Aurrerá.

El cuarto de los enlaces citados <http://www.youtube.com/watch?v=0l1hgIMMUd4>, no se encuentra disponible en la pagina.

En el quinto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>, a título "Cajera Soriana confirma fraude Peña Nieto 2012, por compra de voto" , se aprecian dos personas del sexo femenino, portando uniforme de la tienda comercial Soriana, una de ellas dando explicaciones a un cliente, este de sexo masculino, comentándole lo siguiente "esas tarjetas no las damos aquí, esas se las da directamente el PRI".

En el sexto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>, a título de "Soriana cómplice de Peña Nieto en el fraude electoral por utilizar carrusel", se observa una persona adulta del sexo masculino hablando sobre unas tarjetas, en el video no se aprecia bien el audio.

En enlace número siete que se enlista <http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>, a título de "Telesur denuncia fraude 2012 en compra de voto, tarjeta de Soriana", video proveniente de un noticiero de Caracas, Venezuela, en donde se enlazan con una reportera a México, para grabar el panorama que se vive a dos días de la elecciones presidenciales, en el se observa que la reportera entrevista a varias de las personas que se encontraban a las afueras de una tienda comercial, haciendo las siguientes preguntas y obteniendo de la ciudadanía las respuestas que a continuación se enlistan:

Señora disculpe ¿Cuál es su nombre? "Isabel Márquez", ¿Usted sabe

de las tarjetas que se dice entrego el Partido Revolucionario Institucional? "Me la entregaron nada más así, que tenía quinientos y tiene cien pesos, que puedo comprar con cien pesos?" ¿Y qué le pareció que le dieran tarjeta para esta votación? "Pues no, a mi no me parece que me hayan dado esto por un voto", ¿Pero fue por un voto? cuéntenos eso! "No pues yo digo que me dijeron, vote por el PRI y le damos su tarjeta".

Otra ciudadana menciona: "A mí no me dieron nada de tarjeta, yo vivo aquí en el Distrito y las tarjetas las dieron en el estado de México, pero si son tarjetas, desde la semana pasada está lleno Soriana y siempre está lleno que uno no puede comprar, ya los anaqueles están vacios y compran a morir, unas tarjetas tienen mil pesos y unas cuatrocientos y la señora tiene cien, digo.. son votos que compraron por cien pesos, da tristeza."

Señora, ¿Cual es su nombre? "Guadalupe Ortiz" ¿qué opina de las elecciones presidenciales del domingo, ¿es cierto esto de las tarjetas? "pues se está viendo ahorita señorita, me gustaría que les permitieran entrar para que viera ahorita si está lleno Soriana. Hay un montón de gente ¿por qué? por el dinero que regalo Peña Nieto en dinero electrónico para Soriana. ¿Y usted está segura de eso? "Señorita vaya a entrevistar a la gente, traen hasta cuatro tarjetas.

¿Cuál es su nombre? "Blanca Marmolejo" ¿que nos puede decir de estas elecciones? ¿Es cierto lo que nos dice la señora? "Este.. sí, yo ahorita me forme para que vieran cuanto tenía yo, traía cien pesos y paso una persona que traía como veinte tarjetas, no le miento, y eran nueve mil ochocientos pesos, y entonces yo le dije ¿por que trae tantas tarjetas? y dijo, es que yo anduve trabajando mucho.

¿Y qué significa eso? "es lo que no se, y le digo, le dieron tarjetas para repartirlas o para usted? y dice, no, eran para mí. Entonces es una gran deshonestidad, yo con cien pesos compro un kilo de manzanas, un rollo de papel, jabón... lo básico".

En el enlace número ocho, <http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY> de titulo "PRI TCM Compra votos con un millón 800 mil tarjetas de Soriana: PRD"

En el enlace se aprecian dos videos, en el primero de ellos se observa a una mujer adulta, hablando por micrófono en donde hace menciona lo que se transcribe a continuación:

" Los alimentos básicos no van a bajar. Sino más bien dicho.. ya no van a subir los precios ahorita, mientras se ajusta le economía familiar, porque efectivamente el mayor problema que tiene México, es la falta de empleos.

Este Enrique Peña Nieto está dando la posibilidad de estos beneficios en tu familia, para que de esta manera el gobierno se hace cargo y los apoya con una... con un recurso que hoy no lo reciben y que ésta tarjeta, esto, lo que les estamos entregando y para lo que los llamamos hoy, es para que sea una muestra de lo que podríamos hacer juntos y lo que yo quiero es que podamos seguirlo haciendo... vamos a pasar a las.. a las mesas de, que tenemos los coordinadores, para que ellos nos apoyen a

vigilar a sus personas, nos acompañen para hacer la entrega".

En el segundo video adjunto al enlace, se aprecian dirigentes del PRD, uno de ellos haciendo mención a lo siguiente:

"Hablamos de un millón, ochocientos mil tarjetas, que se distribuyeron en el estado de México desde el dos mil nueve, Enrique Peña Nieto trabaja con la tienda Soriana.

En el dos mil nueve se le adjudico dos contratos para adquirir justamente tarjetas de este tipo. El primero de ellos por tres millones de pesos, el segundo, por dos millones de pesos, en el dos mil nueve; pero posteriormente a seguido con la tienda Soriana, otorgándole los gastos para adquirir de esa forma tarjetas".

Posterior a esta persona, toman la palabra dos miembros más del PRD, de los cuales no se aprecia muy bien el audio, uno de ellos hablando, de las tarjetas, menciona textualmente lo siguiente:

"Son modernas despensas que el PRI ha implementado en el país, moderna compra de votos, una despensa de mil pesos a cambio de votos".

Lo demás no es muy distinguible, la otra persona que hace uso de la voz menciona a la autoridad electoral, IFE, y que está debe detener este tipo de acciones.

En el enlace número nueve <http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>, con título "Fraude del PRI y Soriana elecciones 2012 IFE FEPADE Calderón", se observan tres videos, en cada uno de ellos se aprecia un cumulo de personas, manifestándose porque el Partido Revolucionario Institucional les había prometido cierta cantidad de dinero en efectivo si colaboraban con ellos, unos como representantes del partido antelas mesas directivas de casilla, otros con lo de las tarjetas, colaboración que se hizo, sin obtener la remuneración prometida, según dicho de los manifestantes.

En el enlace citado, número diez <http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHxms3c>, se observa parte de un reportaje hecho por Telemundo los Ángeles, en donde se habla del posible fraude, realizado con un millón ochocientos mil tarjetas de una tienda departamental muy conocida en México, mismas que presuntamente fueron otorgadas por el Partido Revolucionario Institucional, en donde también se hace mención del descontento por parte de quienes recibieron dichas tarjetas, pues no contenían la cantidad que les habían prometido.

En el enlace número once, <http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>, a título de "Tarjetitas de Soriana del PRI" se observa un video casero enfocando la televisión, en el cual se transmite el noticiero Uno noticias del canal 52 MX, en donde se transmite un reportaje sobre las supuestas tarjetas que se distribuyeron por parte del PRI y del inesperado aumento de clientes que se registraron en las tiendas comerciales de Soriana, posterior al día de la jornada electoral. Se hablo que dicha clientela llegaba con tarjetas de prepagado supuestamente entregadas por el PRI.

En el mismo reportaje se habla también sobre el descontento que se generó entre la clientela habitual y por quienes recibieron las tarjetas; los primeros por la incomodidad que generó el cumulo de personas y los segundos porque las tarjetas que poseían no contenían el dinero que se les había dicho o por no contener nada.

Denuncia presentada por Inocencio Espinosa Hernández, el 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, por hechos que consideró constitutivos del delito de amenazas y lo que resulte, cometidos en su agravio, de la que en esencia se desprende que el denunciante sostiene que el día de los hechos fue perseguido por un vehículo tipo Tsuru, color blanco, sin placas, el que supuestamente era conducido por Sergio verduzco

Escrito firmado y suscrito por la Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, donde solicita al Director del Centro Estatal de Control Comando, Comunicaciones y Cómputo de Colima (C4), se le proporcione la información relacionada con el día 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, día en que se llevaron a cabo las votaciones en el Municipio de Tecomán, Colima, en virtud de que sostiene tener conocimiento de que en dicho día hubo bloqueo de calles en el municipio, que impedían que las personas pudieran llegar a las casillas para emitir su voto, además solicita se le informe qué calles fueron las que se bloquearon y a qué hora era el momento del bloqueo, asimismo para que se informe si hubo detenciones de personas relacionadas con la jornada electoral, cuantas fueron y por qué motivo, además sostiene que a ciertas personas las detuvieron por llevar comida a los representantes de casilla del Partido Acción Nacional.

Documental, Consistente en el oficio número 706/2012, firmado y suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Colima, José Gabriel Barrera Cárdenas, por el que reporta los incidentes suscitados el día 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, con motivo de las elecciones efectuadas en dicho municipio, acompañado de un anexo donde detalla diversos incidentes, supuestamente acontecidos el día de la jornada electoral.

Documental privada, consistente en la queja presentada por Sergio Anguiano Michel, José Manuel Sosa Solorio y Cristhian Roberto

Valdivia González ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de la que se desprende que denunciaron supuestas violaciones a sus derechos humanos, por diversas autoridades, tanto estatales como municipales, además de que las supuestas violaciones fueron realizadas en su contra por pertenecer a un partido político.

Documental, Consistente en certificación notarial realizada el 11 once de julio del 2012 doce por el Notario Público número 1 de la ciudad de Tecomán, Colima, Sergio Humberto Santana de la Torre, que contiene la ratificación del escrito privado de fecha 11 once de julio del 2012 doce, firmado por la ciudadana Mauricia Silva Pérez, donde expone supuestos hechos acontecidos entre agosto y julio del presente año, en los que supuestamente una persona de nombre Rafael López Solorio le ofrece \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, para votar por el Partido Revolucionario Institucional.

Documental privada, consistente en tres recibos, dos por \$ 200 pesos y otro por \$ 500 pesos, de fecha 30 treinta de junio de 2012, así como un citatorio de fecha 14 de abril del mismo año.

Documentales, Consistente en las certificaciones notariales número 14470, 14471 Y 14472 pasadas ante la fe del licenciado Sergio Humberto Santana de la Torre, titular de la notaria pública número 1 de Tecomán, Colima, que contienen la ratificación del contenido y firmas del escrito privado donde se realizan narración de hechos supuestamente acontecidos el día 1 uno de julio del presente año, narrados por los ciudadanos Ana María Marín Briceño, Saúl Andrade Gildo y Leticia Ramírez Martínez, respectivamente, todas de fecha 12 de julio del año 2012 dos mil doce.

Impresiones fotográficas	PRUEBA 39 9 impresiones fotográficas a color
	1.- La primera impresión, consiste en una copia a colores donde se puede apreciar un vehículo Pick-Up color blanco estacionado en la vía pública y varias personas a su alrededor, algunos de ellos transeúntes. 2.- En la segunda se aprecia el mismo vehículo descrito en supralíneas, estacionado en la vía pública y una persona del sexo masculino parado a un costado.

	<p>3.- En la tercera impresión fotográfica se muestran dos vehículos Pick-Up color blanco, una de ellos al parecer en movimiento, virando hacia la izquierda, con 4 personas en la caja, la otra estacionada frente a un domicilio particular.</p> <p>4.- En la cuarta impresión fotográfica se aprecia la misma camioneta estacionada en la vía pública, frente a un domicilio, al igual que seis personas, uno de ellos recargado en el automotor referido portando una maleta de color oscuro.</p> <p>5.- En la quinta impresión fotográfica se aprecia un vehículo automotor color blanco, doble cabina, con una persona abordo en el asiento de chofer y al costado derecho del mismo vehículo varias personas, se aprecian unos parados y otros sentados, sobre la banqueta y lo que parece ser la banca de un parque.</p> <p>6.- En la sexta impresión fotográfica se aprecia al parecer el mismo vehículo descrito con anterioridad, pero ahora ocupado además por una persona en el asiento posterior, e igualmente con varias personas frente a su costado derecho.</p> <p>7.- En la séptima impresión fotográfica aparece la misma imagen anteriormente descrita.</p> <p>8.- En la octava impresión fotográfica se aprecia la misma imagen descrita en el punto cuatro.</p> <p>9.- En la impresión número nueve se aprecia un vehículo de motor color blanco, doble cabina y caja con redilla metálica de color negro, estacionado en la vía pública y frente a su costado derecho varias personas paradas sobre la banqueta y sentadas en una jardinera y banca de lo que parece ser un parque. En la parte posterior del vehiculó descrito, se encuentra otro del mismo color estacionado de la misma forma</p>
--	--

Este órgano enjuiciador, aprecia que las anteriores probanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local y dado su naturaleza, sólo arrojan un valor indiciario simple, pues no permiten a este órgano jurisdiccional llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que pretende hacer valer, ni demuestra la injerencia del ejecutivo local a través de los sucesos que narra, ni tampoco demuestra cómo se afecto la elección para miembro de Ayuntamiento en Tecomán, Colima, utilizando las secretarías a su cargo, ni el uso de recursos públicos, compra de votos con dinero en efectivo, o bien, mediante la entrega de tarjetas coaccionando al elector y a los representantes, pues no se

acredita la existencia y autoría de las aludidas tarjetas de pago para votar en favor de los candidatos impugnados, ni la cantidad de tarjetas, por quienes fueron elaboradas, ni su distribución a la ciudadanía, incluso la prueba técnica identificada con el rubro 15 arroja un resultado desfavorable a su oferente, en virtud de que su desahogo arrojó que hablan de unas tarjetas de soriana pero que tal hecho acontece en el Estado de México, no en el municipio de Tecomán, Colima como lo afirma el inconforme. Por tanto, en base que no se acredita debemos considerar falsa la premisa opuesta por el inconforme que existió entrega de tarjetas de Soriana y que con dicha *entrega se benefició a los candidatos de la Coalición "Comprometidos por Colima"* al coaccionar el voto de los electores. De igual forma respecto a los hechos relativos a que existió coacción a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor de la Coalición que resultó triunfadora. Inocencio Espinosa Hernández candidato a Presidente Municipal de Tecomán; Colima por el Partido Acción Nacional, presenta denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del citado municipio el día 30 de Junio del presente año por el delito de Amenazas y lo que resulte. Así como la ilegal detención de Sergio Anguiano Michel del candidato del Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento de Tecomán, así como de José Manuel Sosa Solorio y Cristian Roberto Valdivia González por la supuesta comisión de un delito electoral inventado, durante los días 30 y 01 de julio de 2012, con la finalidad de infundirle miedo a través de la coacción y el hostigamiento. Con motivo de esa detención ilegal presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Colima el 11 de julio del 2012. Para establecer si existió en el presente juicio violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios expuestos, así como de las pruebas que obran en autos, principalmente la denuncia presentadas ante la agencia del ministerio público de Tecomán, Colima (prueba 16), la documental pública consistente en el escrito firmado por la Comisionada suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita que se informe sobre irregularidades supuestamente acontecidas el día de la jornada electoral (prueba 17), las documentales emitida por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Colima, (prueba18), por la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos (Prueba 24), y con las documentales consistentes en la certificación levantada por el notario titular de la Notaria número 1 de Tecomán, Colima, Sergio Humberto Santana de la Torres, de diversos testimonios (pruebas 28, 38), y documentales simples consistentes en tres recibos donde constan diversas cantidades y un recibo con un citatorio (prueba 29), documentales con las cuales el recurrente pretende acreditar las aseveraciones expuestas, sin embargo dichas probanzas valoradas conforme a la lógica, la experiencia de este Tribunal y la sana crítica sólo arrojan un leve resultado indiciario a su oferente en los términos previsto por el artículo 37 fracción I y 38 primer párrafo de la Ley Adjetiva Electora, sin embargo indicio que se desvirtúa con las actas de la jornada electoral, el acta de computo estatal, hojas de incidentes que no se relaciona con las casillas impugnadas y con las documentales publicas que fueron requeridas tanto al Secretario General de Gobierno, como al Director de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, ambas autoridades a fojas 1093 a 1098, niegan la existencia de un Centro de Coordinación Para la Seguridad Electoral, probanzas a las que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de los artículos 36 y 37 de la Ley Estatal

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, arrojan resultado contrario al aducido por el accionante, es decir, que no existe incidente alguno que tenga relación con lo que argumentan en sus agravios y demuestra lo inverosímil de sus afirmaciones.

Asimismo, con referidas documentales tampoco se demuestra el tiempo y forma en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados" o se cometieron dichas violaciones generalizadas, no establece casilla, ni si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentran ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta violencia física, presión o coacción moral. Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo. En tal virtud, y acorde con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso en estudio corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa sus pretensiones de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que se cometieron violaciones generalizadas como son el pedir votos a favor de cierto partido o que se ejercieron actos físicos y materiales que afectaron la integridad física de los electores presión generalizada que implicó coacción moral sobre los electores presentes, para comprar el voto a favor de los candidatos de la referida Coalición "Comprometidos por Colima", medios de convicción que resultan insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si constituyó presión sobre los electores. No basta que se diga de manera vaga o generalizada e imprecisa, como acontece en el presente asunto, que hubo irregularidades en la jornada electoral o en las casillas, ya que hace falta la materia de la prueba, ya que esta es necesaria para tener hechos aducidos y no conocer de hechos no aducidos que pueden ser integradores de causales de nulidad, de ahí que se declaren **infundadas** sus alegaciones. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera época, Número de Tesis: SUP06.3 EL1/98, Clave de Publicación: S3EL 063/98, que textualmente dice:

VIOLENCIA FISIA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate." Debe demostrar la forma en que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, este Tribunal considera que las pruebas que aporta el accionante para probar sus afirmaciones como lo son las denuncias de hechos ante la dirección de averiguaciones previas resultan insuficientes para demostrar la forma en que se ejerció violencia o presión sobre los electores, por lo siguiente. De las denuncias aportadas por el enjuiciante no se desprende información alguna que acredite que los actos generalizados de violencia se hayan cometido en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tecomán que hace referencia pues las mismas no aportan ningún dato a este Tribunal para poder corroborar sus afirmaciones como pudieran ser:

- a)** Aportar datos relativos a nombres y número de los simpatizantes de la Coalición "Comprometidos por Colima", que incurrieron en tales conductas, en que casillas se llevaron a cabo tales actividades.
- b)** Decir sobre quiénes y cuántos ciudadanos se llevó a cabo la violencia física, moral, coacción, soborno, presión aducidas o precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, en su concepto, generaron las irregularidades mencionadas.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las denuncias que como prueba aporta el inconforme, únicamente se les puede conceder un leve valor indiciario puesto que, pese a tratarse de

documentales públicas, sólo resultan aptas para acreditar, en todo caso, su interposición por la probable comisión de algún delito, sin que sean suficientes, por sí solas, para demostrar los hechos en ellas descritos, además de que habían sido iniciadas con la manifestación unilateral de voluntad de los interesados y que la sola circunstancia de que una o varias personas hubieran comparecido ante el Ministerio Público, a denunciar una serie de hechos, es insuficiente para que se tuviera por probado plenamente su dicho, al no existir certeza plena de su veracidad. Así, se concluye que las denuncias señaladas solamente prueban el hecho de que un número determinado de personas rindió su declaración ante los agentes del ministerio público, en relación a diversos hechos que consideraban delictivos y no precisamente en las casillas que el hoy actor impugna, y que fueron suscitados el día en que se celebró la jornada electoral en el Estado de Colima, sin que se hubiere demostrado que a los ciudadanos que se mencionan en las averiguaciones previas o algún otro, se les haya impedido emitir su sufragio, o que se les haya coaccionado o sobornado pues de las mismas denuncias no se desprende que eso haya acontecido, aunado a ello el hecho que la gran mayoría de las denuncias presentadas se realizaron en fechas muy posteriores al día de la jornada electoral, desatendiendo los principios de inmediatez y espontaneidad limitándose con ello su valor probatorio, puesto que no se realizaron previo o durante la jornada electoral, además, en ninguna de ellas se puede identificar plenamente en cual casilla es a la que hacen referencia y que se cometieron tales actos, pues solo se aportan datos genéricos e imprecisos.

Así las cosas, al incumplir la actora con la carga probatoria que le impone los artículos 21, fracción V, y 40, Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio manifestados por el partido inconforme, consecuentemente se pone en evidencia el cumplimiento irrestricto de los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis II/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368, de rubro y texto siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de*

sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Tercera Época

Tampoco se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ni que se hubiere adulterando su resultado, pues obra en autos documentales públicas requeridas por este tribunal jurisdiccional al consejo municipal respecto de la constancia de recepción del paquete electoral y se entregaron a tiempo además ningún paquete muestra indicios de haber sido alterado, lo que se puede determinar que no es determinante para anular la elección en lo que a esta causal se refiere, ni mucho menos se acredita la existencia del denominado carrusel electoral en las casillas a cargo de los electores coaccionados, pues, se trata de un conjunto de notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores. En las notas y videos no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni dato alguno que acredite las irregularidades de las que se duele el actor, las notas y los videos únicamente se limitan a reseñar afirmaciones tales como; que los dirigentes estatales tanto del PAN como del PRD acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales (FEPADE) para denunciar la entrega de apoyos que se dieron en los municipios haciendo referencia a un cheque que es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo; así mismo las notas narran que el PRD denuncia compra de credenciales para votar, a fin de tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales. Inclusive estas mismas notas periodísticas y video hacen alusión a la declaración realizada por las Secretarías de Desarrollo Social y De Educación al Gobierno en las que niegan compra de votos, diciendo que la entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 con la que se

busca "beneficiar a las mujeres del Estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren". No se indica tampoco, el lugar concreto de la realización de los actos que denuncian, las personas en las que recayeron las irregularidades, elementos claves para que este órgano jurisdiccional pueda determinar la gravedad de la conducta que trastoca la norma electoral local, supuesto que en la especie no acontece, por consiguiente, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar que los hechos de mérito constituyen actos irregulares que vician la elección, además, del análisis en conjunto de los medios probatorios aportados por el recurrente, se concluye que el oferente no fortalece el contenido indiciario de las notas periodísticas, de la documentales técnicas, ni de las denuncias con otros medios probatorios que permitan a este juzgador corroborar la veracidad de las afirmaciones que realiza sobre irregularidades en la citada elección, por tanto el valor convictivo de tales indicios es limitado al no encontrarse vinculado con otros medios de prueba que aporte mayor convencimiento a este juzgador, lo que hace inexacta la premisa sustentada por el partido actor, devienen infundados sus agravios. A fin de fortalecer la afirmación anterior, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral tesis S3ELJ 38/2002, cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos*

faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

Como corolario de lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad la simple alegación de un hecho o un agravio expresado por una de las partes como acto que vicie la votación de la elección, no es suficiente para estimar la pretensión del accionante, por el contrario, el impugnante es quien soporta la carga de la prueba, pues en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica: “**el que afirma está obligado a probar**”, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo. Así, el quejoso debe aportar los elementos de prueba tendientes a establecer cada una de las circunstancias que pretende hacer valer extremo que no se cumple en el juicio que nos ocupa porque, como señalamos con antelación, si bien aportan pruebas, dichos elementos probatorios no demuestran que los hechos narrados en sus agravios se comprueben con las notas periodísticas, ni videos; debiendo comprobarlo, máxime cuando de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas, así como en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tecomán, no contienen un irregularidad grave ni determinante, si bien existen hojas de incidentes las mismas no se relacionan con las cansillas impugnadas ni con las irregularidades aducidas por el actor; documentales a las que otorgamos valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, no se aportó por el accionante prueba alguna tendente para acreditar la existencia de los ilícitos que en su entender realizó la Secretaría del Estado, tampoco vincula su vaga afirmación, no acredita cómo se afectó la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del citado distrito; además, se requiere que de las violaciones que esgrime,

establezca la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza jurídica necesaria de la comisión de tales hechos, que conlleve a este Tribunal anular la elección en perjuicio de la fórmula que obtuvo el triunfo en la diputación

Pero tal como plantea el impugnante, y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica pues, como se afirma en la doctrina por Juan Montero Aroca, la prueba es la *“actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”*⁴. De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación*. La citada acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad. Los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio por medio de una relación instrumental, entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que respecto de lo sucedido hicieron las partes.

Ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad contenida en el artículo 59 fracción quinta de la Constitución local, pues para que se configuren tales causales se requieren de acuerdo a la fracción V del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo haya intervenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- b) Que tal intervención haya provocado que la elección recaiga en determinada persona.

⁴ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid 2005, p. 55. Además confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Bdef, Montevideo 2002, p. 177.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos, no se acredita tal hipótesis. Al respecto es aplicable el criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis S3EL 030/2004, que establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada causa abstracta de nulidad recogida en la tesis que lleva como rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA** (Legislación de Tabasco y similares).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.

En relación **al agravio identificado en el punto 4**, relativo a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección que impugna, en los términos previstos por los artículos 70 fracción I y 69 de LESMIME, anulando la votación recibida en las casillas porque los actos hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas del distrito, señalándolo en cada una de las casillas, las causales previstas en las diferentes fracciones del artículo 69 de LESMIME de la siguiente manera:

	CAUSA DE NULIDAD
277 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea

	<p>determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
277 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
277 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
277 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p>
278 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
278 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
279 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
280 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo</p>

	establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
280 extraord.1 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
280 extraord.1 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
281 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
281 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
282 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los</p>

	<p>funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
282 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
282 contigua 2	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
283 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
283 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
283	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea</p>

contigua 2	determinante para el resultado de la votación.
283 contigua 3	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
284 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
284 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
285 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
286 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
286 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
287 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p>
288 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
289 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
289 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
290 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
290 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea</p>

	<p>determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
290 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
290 contigua 3	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
291 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
291 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo</p>

	establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
291 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
291 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
291 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
292 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>

292 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
293 Básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
293 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
294 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
295 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
295 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
298 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>

298 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
299 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
299 contigua 1	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
317 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
317 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
318 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de</p>

	votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
318 contigua 1	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
319 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
319 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
320 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
320 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
321 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto

	del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
321 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
325 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
326 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
326 contigua 1	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
327 básica	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
296 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

296 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
297 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
297 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
297 contigua 2	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
300 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
301 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
301 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de

	tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
302 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
302 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
303 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
303 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
304 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
304 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
305 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
305 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de

	tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
306 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
307 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
307 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
308 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
308 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
309 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
309 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de

	<p>tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
310 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
310 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
311 básica	
311 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>
311 contigua 2	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
312 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean</p>

	determinantes para el resultado de la votación.
312 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
312 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
312 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
312 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
313 básica	
313 contigua 1	<p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>

314 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
314 contigua 1	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
315 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
315 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
315 contigua 2	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.

	X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
316 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 3	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
316 contigua 4	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto</p>

	del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
322 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
323 básica	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
324 básica	IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
324 contigua 1	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece. X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.
328 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
329 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

329 contigua 1	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
329 contigua 2	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
330 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
331 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
332 básica	V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
333 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>

334 básica	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
334 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
334 contigua 2	<p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
335 básica	<p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los</p>

	<p>plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
335 contigua 1	<p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
335 contigua 2	<p>VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
336 básica	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
336 contigua 1	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>

336 contigua 2	<p>II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece.</p> <p>X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO.</p>
----------------	--

De la transcripción anterior se advierte que hace valer las siguientes causales de nulidad de votación:

- a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
- b).- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.
- c).- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- d).- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al concejo municipal fuera de los plazos que el código establece.
- e) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

El antes citado agravio deducido por el partido quejoso resulta **inoperante** en base a las siguientes consideraciones:

El sistema democrático consagra una serie de derechos para los ciudadanos y se basa, fundamentalmente, en hacer descansar su formulación en la voluntad popular expresada a través del *sufragio*. De ahí, la importancia que el proceso de *elecciones* se lleve a cabo con apego irrestricto a la ley para que los ciudadanos se manifiesten espontánea y libremente. La institución de la nulidad, viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos. Sin embargo, la sola inclusión dentro de la legislación electoral, no es suficiente si la misma no va acompañada de instrumentos procesales que la hagan eficaz. Para tal objetivo, se han creado los denominados *medios de impugnación*, que no son otra cosa que los denominados

recursos que pueden utilizar los ciudadanos para que se declare la ineficacia de un acto electoral, si el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley o si es afectado por cualidades o incapacidades de las personas u órganos que intervengan en su nacimiento a la vida jurídica electoral. Por ello, la norma adjetiva electoral prevé una serie de hipótesis que en caso de que materialicen y resulten determinantes, traerán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, sin embargo no sólo basta que el inconforme aduzca la existencia de una causal de nulidad en la casilla que impugne, sino que es necesario que ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos controvertidos, y que le dan vida a la causal, así como las pruebas en las que se sustente. Ciertamente resultan **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso opuestos por el partido inconforme, en virtud de que incumple con la **carga procesal de la afirmación**, es principio general del derecho que, en un proceso jurisdiccional es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, acudir, exponer y probar lo que a su derecho convenga. Por tanto, para cumplir con la carga procesal, si se solicita la nulidad de votación recibida en una o algunas casillas, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral local, el inconforme debe mencionar porqué estima que se está en presencia del supuesto que invoca; y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo, dónde y por qué de la irregularidad, consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que la suplencia de los agravios no puede ser absoluta, pues de lo que se trata es de complementarlo e interpretarlos cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo cual no llega al extremo de diseñar, de construir el agravio mismo en beneficio de la accionante, pues de hacerlo se viola el **principio de igualdad de partes**, para que prospere cualquiera de

las causales de nulidad de casilla, se requiere que la promovente mencione los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios. En el caso concreto la actora impugna sesenta y seis casillas a fin de acreditar las causales de nulidad en más del 20 % de las casillas del distrito, sin embargo no basta con enunciar la causal y citar la casilla, sino que cada una de las causales requiere la acreditación de los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas que alude cada una de las causales, esto es, respecto a las mencionadas causales de nulidad concerniente a que: **Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación, y que se incumplieron las reglas para el cierre de votaciones en las casillas;** debió acreditar: la hora en que se cerró anticipadamente la casilla, o se interrumpió la votación en la casilla, a cuántas personas se les impidió ejercer su derecho al voto y por qué causas, en que lapso acontecieron los hechos, de qué forma se les impidió a los electores el acceso a las casillas, si existieron un número menor de boletas al de los sufragantes, si el número de electores a quien se les impidió es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, es decir, una serie de supuestos que podrían configurarla, pero que no hizo valer el impugnante. Asimismo, en la causal relativa a que **se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.** No basta con que la actora realice afirmaciones de forma genérica de que hubo coacción a los electores comprando su voto y que se intimidó los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia, ni que existieron detenciones arbitrarias, porque con independencia de que estos hechos no los alega la actora al momento de citar la causal de nulidad en cada una de las casillas donde la impugna, sino que lo afirma en otra parte de su escrito de demanda, lo cierto es que debió proporcionar a este órgano jurisdiccional las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo las irregularidades que aduce, pues para actualizar esta causal es preciso acreditar plenamente elementos tales como la existencia de la violencia física o presión; que se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

proporcionar los medios probatorios que las acrediten a fin de que este juzgador pueda tener la certeza en la comisión de los hechos que pretende hacer valer, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla que impugnen esta causal. **En relación se permita sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la lista.** Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza en virtud de que no aporta elemento alguno para su actualización como es a que número de electores no sé le permitió votar, tenían o no credencia, aparecían en el padrón, quien efectuó este impedimento, si tal hecho fue determinante para modificar el resultado de la elección. Por lo que atiende a la causal de nulidad de casilla relativa a que **el paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.** No es suficiente que afirme de forma vaga que hubo confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados consignando en los mismos.

A pesar de lo anterior, este órgano en un afán de exhaustividad y para brindarle una tutela judicial efectiva al justiciable analizó los datos contenidos en las documentales que este órgano jurisdiccional se hizo allegar en su facultad de mejor proveer en términos del artículo 35 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como son; **las constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, así como de los recibos de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal forma CME-R2, de las casillas impugnadas por esta causa de nulidad,** documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, obteniéndose de dichas documentales **los siguientes datos:** Casilla **277 B**, se clausuró a las 1:52 am., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:45 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Francisco Vega Aguilar quien fungió como Presidente en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **277 C1**, se clausuró a las 2:12 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:10 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. J. Trinidad Ramírez Carrillo quien fungió como Presidente en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **277**

C3, se clausuró a las 12:45 a. m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:13 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Luis Barbosa Briceño quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **278 B**, se clausuró a las 18:00, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:07 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Eder Iván Adame Espinoza quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 B**, se clausuró a las 11:45 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:37 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. José Leonel Salazar Pérez quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 C1**, se clausuró a las 12:24 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:13 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Gloria Vargas Ponce quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 C2**, se clausuró a las 23:42 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:30 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Ávila Contreras quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **280 C3**, se clausuró a las 23:42 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:30 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Guadalupe Ugarte Torres quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **280 E1**, se clausuró a las 2:44 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:53 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Blanca Rosa Blaz Araiza quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C1**, se clausuró a las 3:00 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:53 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Carlos Alberto Baltazar Corona quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C2**, se clausuró a las 3:22 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:59 a.m. no indica día por la C. Gabriela Decena Becerra quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C3**, se clausuró a las

3:30 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:32, del 2 de julio de 2012, por la C. María Elena Sánchez Madrigal quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **280 E1C4**, se clausuró a las 12:53 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:31, del 2 de julio de 2012, por la C. Marisol García Verduzco quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **281 B**, se clausuró a las 00:22 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:21, del 2 de julio de 2012, por el C. Luis Alfredo Barbosa Robles quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **282 B**, se clausuró a las 11:35 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:31, del 2 de julio de 2012, por la C. Bertha Alonso Buenrostro quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **282 C2**, se clausuró a las 5:00 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 5:41 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Luz María Serrano Moreno quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **283 C1**, se clausuró a las 1:25 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:20 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. J. Guadalupe Cantero Mendoza quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **284 C1**, se clausuró a las 11:08 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:04 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Nayeli Vázquez Lucas quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **286 B**, se clausuró a las 10:45 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:23 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Karina Lizeth Cruz Domínguez quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **288 B**, se clausuró a las 2:53 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:33 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Carmen Toscano Cárdenas quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **290 C1**, se clausuró a las 00:31 a.m., se

entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:15 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María Concepción Cabrera Novela, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **290 C3**, se clausuró a las 3:30 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 4:39 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Francisco Javier Carrillo García, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **291 C2**, se clausuró a las 12:15 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:34 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Francisco Alejandro Botello Molinero, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **291 C3**, se clausuró a las 11:50 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:05 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Marina Bracamontes Reynaga, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **294 B**, se clausuró a las 24:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:42 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Alejandra Guadalupe Zamora Solís, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **299 C1**, se clausuró a las 1:05 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:54 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Gilberto Alejandro Hermenegildo Vázquez, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **300 B**, se clausuró a las 11:59 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:53 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Carlos Varela Bracamontes, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **320 B**, se clausuró a las 1:43 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:38 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Ascención Yáñez Arreola, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **304 C1**, se clausuró a las 22:57 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:57 p.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Isaura Serafín Hernández, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de

alteración y firmado; Casilla **307 B**, se clausuró a las 10:28 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 10:55 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Araceli Valdez Ramírez, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **308 B**, se clausuró a las 1:05 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:46 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Leonorilda Valencia Arteaga, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **309 C1**, se clausuró a las 10:55 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:59 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Marina Valencia Saucedo, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **311 C2**, se clausuró a las 0:15 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:56 a.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Arturo Torres Larios, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **313 C1**, se clausuró a las 1:51 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:35 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Jessica Guadalupe Virgen Cárdenas, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **314 C1**, se clausuró a las 11:21 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:46 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. J Enrique Fidel Castellanos, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 B**, se clausuró a las 00:55 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:22 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Secundino Hidalgo Olivares, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **318 B**, se clausuró se clausuró a las 12:40 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:30 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Luis César de la Mora, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **318 C1**, se clausuró se clausuró a las 11:54 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:30 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Horalia Cisneros López, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el

paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **320 B**, se clausuró se clausuró a las 2:30 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:26 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Dinora Gutiérrez Llerenas, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **324 B**, se clausuró se clausuró a las 2:50 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:55 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Marlén Saucedo Luna, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **324 C1**, se clausuró se clausuró a las 2:10 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:57 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Nicolasa Virgen Valencia, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **327 B**, se clausuró se clausuró a las 6:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:48 p.m., del 1 de julio de 2012, por la C. Griselda Barreto Martínez, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **333 B**, se clausuró se clausuró a las 6:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:49 p.m., del 1 de julio de 2012, por el C. Ernesto Farías Rivera, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **334 B**, se clausuró se clausuró a las 11:20 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:43 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María Guadalupe Esparza, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **334 C1**, se clausuró se clausuró a las 12:28 a.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:01 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C Temoc Valle Capitane, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **335 C2**, se clausuró a las 9:00 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:37 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C Dulce Viridiana Márquez Sosa, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **336 B**, se clausuró a las 23:00, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:35 a.m.,

del 2 de julio de 2012, por el C Marisela Llerenas, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas y Casilla **336 C2**, se clausuró a las 10:09, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:35 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C De la Cruz Sánchez, quien fungió como Presidente en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas.

Por otra parte, aunque no se tiene las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete al consejo municipal, del recibo de entrega del paquete a esa autoridad municipal se obtienen los siguientes datos: en las secciones Casilla **283 C3**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:12 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María Teresa Aparicio González quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **297 C2**, se clausuró a las (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:00 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C. Carolina Gallegos Magaña, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **315 C1**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:51 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Víctor Sánchez Tejeda, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 C2**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:27 a.m., del 2 de julio de 2012, por la C. Josué Rafael Puente Jiménez, quien fungió como Secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **326 C1**, se clausuró se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 22:08 p.m., del 2 de julio de 2012, por la C. María del Rocío Galván, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **327 B**, se clausuró se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 00:31 am, del 2 de julio de 2012, por la C. Brenda Cervantes Contreras, quien fungió como Secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **335 B**, se clausuró (no indica hora), se entregó el paquete en el

Consejo Municipal a las 00:15 a.m., del 2 de julio de 2012, por el C Heraclio Castrejón Agapito, quien fungió como Presidenta en esa casilla y que el paquete electoral se entregó Sin muestras de alteración y firmado.

De los datos anteriormente señalados se advierte que no se actualiza la causa de nulidad aducida por el enjuiciante, toda vez que el patrón de comportamiento, en cuanto a la hora de clausura de las casillas fue de entre las 10:28 diez horas con cincuenta del 1° de julio y las 2:50 dos horas con cincuenta del 2 de julio, y que el tiempo que medió entre dicha clausura y el tiempo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, fue de 40 cuarenta minutos a 2:15 dos horas con quince minutos, es decir, que se observa uniformidad, en la clasificación de casillas urbanas impugnadas, con el tiempo en que dichos paquetes deben ser entregados, establecidos en el artículo 22 del Código Electoral del Estado, el Décimo Sexto Distrito correspondiente a Tecomán, (Sur-Este) y comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316, consideradas como urbanas, relacionado con el numeral 240 del mismo ordenamiento legal, que dispone que el paquete electoral se debe entregar de manera expedita contando a partir de la clausura de la casilla. Asimismo, la entrega de los paquetes electorales se hará de manera inmediata, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, pues no se desprende irregularidad alguna con la que se configure la causal referida por el impugnante.

Aunado a ello, si bien es cierto que en esta causal no se requiere la identificación específica de cada casilla para su procedencia, también lo es, que debe identificar la irregularidad que motivo su retraso, el tiempo de retraso, la ausencia de causa justificada, como se violó el paquete y las causas que generan la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, si los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, además del elemento implícito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, todos estos datos son

necesarios e indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no, dichas causales de nulidad.

Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁵. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de las nulidades de la votación recibida en casilla, se

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

debe señalar la casilla y la causal que se invoca, y deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el inconforme, este Tribunal no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad donde no se acreditan ni se exponen los hechos controvertidos.

Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera a este órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; pues el actor señalar los motivos de los cuales se pueda deducir los agravios, circunstancia que en este caso no acontece, razón por la cual lo procedente es declarar **la inoperancia**, por lo **genérico** de los planteamientos que se analizaron respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, V, VI, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que la promovente incumple con la **carga procesal**.

En conclusión, este Pleno considera los citados argumentos, como se dijo, **inoperantes** por abstractos y genéricos. Lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cuál es la irregularidad sobre la cual el juzgador habrá de analizar la irregularidad y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio

cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**. Lo **abstracto** de los motivos de disenso comentados se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en que se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que se impugnan más del 20% de las casillas de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, ni que se cite de forma genérica una o varias hipótesis de causales de nulidad de votos en casilla; pues es inconcuso que así no se cumple la carga probatoria de la afirmación; es menester que se diga de manera puntual y se compruebe cada una de las causales esgrimidas para que de esa forma se dé oportunidad a las partes y a este órgano jurisdiccional de valorar si la irregularidad detectada por la disconforme es o no ajustada a la norma hipotética, y por tanto, proceda la nulidad de la votación. Por lo que en el presente juicio debe confirmarse la votación recibida en las citadas casillas al no demostrarse irregularidades graves por las cuales se tenga que anular su resultado.

5) respecto al agravio esgrimido por el enjuiciante, de que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento, este órgano jurisdiccional considera que en razón de que no se encuentra acreditada ninguna de las irregularidad aludidas por el partido actor, ni que existan actos violatorios determinantes, ni mucho menos que se encuentre viciada la elección comprometiéndose la certeza, secrecía y libertad de la votación realizada para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tecomán deviene **infundado** tal agravio. A mayor abundamiento, lo **infundado** del agravio lo calificamos en razón de las siguientes consideraciones:

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho implica que este órgano jurisdiccional electoral, como máximo intérprete y garante de la justicia electoral en el Estado de Colima, vele por la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además con la reciente reforma del 2011 dos mil once, sobre derechos fundamentales, se ha clarificado

que los órganos judiciales no sólo velaran por la supremacía constitucional sino también se encuentran obligados a salvaguardar, interpretar y materializar los derechos humanos positivados en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, entre ellos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que podemos concluir que nos encontramos obligados a velar por la prevalencia de los principios tanto constitucionales como convencionales, pues como lo expone DEL RÍO SALCEDO, el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los Tribunales Electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos humanos y las libertades o estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de las normas o expresando mandatos positivos para la autoridad⁶.

Es inconcuso que todas las etapas que componen el proceso electoral están sujetas a la observancia de los principios constitucionales, como lo está todo el ordenamiento jurídico. Los principios generales constitucionales, positivados o no en la norma fundamental, son los principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico que les atribuye una extraordinaria importancia y convierte al procedimiento de su conformación doctrinal y jurisprudencial en una actividad crucial para la vida del ordenamiento⁷. Los principios son, como dice Alexy, “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas*”. Por ello, los principios son mandatos de optimización⁸. Estos principios constituyen el núcleo del derecho internacional y constitucional; su debida observancia hace posible la convivencia entre la sociedad, por lo que si se encuentran incorporados en la Ley Suprema se denominaran principios constitucionales, pero incluso hay principios

⁶ DEL RIO SALCEDO , Jaime, Tutela de los principios constitucionales en materia electoral: El caso mexicano, consultado 24 de julio del 2012 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/10/cnt/cnt2.pdf>

⁷ ARAGÓN REYES, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, Madrid, 1988, p. 14.

⁸ CERVANTES BRAVO, Irina y MEDINA GARCIA, Aldo, “La Invocación de los principios de derecho internacional en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Mexicana”, en *Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá 2011. P.55

convencionales que deberán prevalecer en el proceso electoral aún cuando tales principios no se encuentre incorporados en las constituciones estatales, pues son delineados en el marco de las convenciones y tratados internacionales. La mención de los principios en la Constitución hace patente su aceptación por el Estado, encuadran el ejercicio de la acción exterior en un explícito marco constitucional y refuerzan el control judicial de los mismos, al facilitar la denuncia de ciertas líneas de conducta no sólo como infractoras tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Internacional.

Al efecto, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios en el proceso como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente; **Certeza.**- El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De tal suerte que, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.**- En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no están subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad**, el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la Constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

Precisado lo anterior, es importante señalar que este órgano jurisdiccional electoral, considera que una violación puede ser determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, no sólo a partir de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también puede acontecer con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales, o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, y un proceso de carácter democrático. En el entendido de que algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos no se reflejan numéricamente, sino que están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos para el derecho de acceso a los cargos públicos, o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral. En conclusión, este órgano jurisdiccional electoral debe tener presente que violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial. Sirve de apoyo a nuestros razonamientos la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal identificada con la clave S3 EL 031/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, páginas 727 y 728, con el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo

segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, sostuvo que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
 3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral,
- y

4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente, su calificación para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional. Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección. Para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto. Con base en todo lo expuesto, es conforme a derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral. De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho

constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral. De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral. Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del tribunal electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes. Con base en todo lo expuesto, es perfectamente válido llegar a la idea que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto, sin embargo en el caso sujeto a nuestro estudio no sucede. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no encontramos ningún elemento probatorio que acredite la existencia de irregularidad por parte de la autoridad impugnada ya sea cuantitativa o cualitativamente, que resulte determinante y que nos permita concluir que se trastocaran los principios constitucionales, máxime cuando hemos expuesto en

líneas precedentes que la omisión en el acta de la Decima Séptima sesión del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no atenta contra el principio de legalidad al encontrarse fundada y motivada, al no comprobarse la injerencia del Gobernador estatal en la elección que se impugna, ni que existiera inequidad en la contienda electoral, o un procedimiento antidemocrático y fraudulento como señala el actor, tampoco se acreditaron ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito que fueron impugnadas, ni alguna otra irregularidad u omisión que trastocaran los principios constitucionales y convencionales rectores de las elecciones en México, por todas estas razones y tomando en cuenta las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa este juzgador consideramos que deviene **infundado** el presente agravio.

6.- Por otra parte, el inconforme cuestiona la elegibilidad de los ciudadanos Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques y Sergio Díaz González, candidato a segundo regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla postulada por la coalición “Comprometidos por Colima”, para la elección de Ayuntamiento de Tecomán, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Local, relacionado con el 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, es requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, el de no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y, por ende, es condición indispensable estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles para ser elegible.

Sostiene el inconforme que en el caso del ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, resulta inelegible en virtud de que se encontraba en servicio activo de las fuerzas armadas, dentro del 13/o. cuerpo de infantería de Defensas Rurales (Manzanillo, Colima), desempeñándose como rural de 4/a. de Defensas Rurales como se acredita con el oficio S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012 emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, por lo que no existe duda alguna de que para el 24 de mayo, se encontraba como militar en servicio activo.

Por lo que toca al Ciudadano Sergio Díaz González, sostiene que resulta inelegible para el cargo de segundo regidor suplente, en atención a que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, toda vez que tiene la calidad de desertor de las fuerzas armadas de México y se encuentra “prófugo de la justicia” desde el 12 de abril de 2005, situación que se acredita con el oficio número S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez, y a decir del enjuiciante esta situación por sí misma actualiza la suspensión de sus derechos político-electorales.

El agravio sujeto a estudio resulta **infundado** con base en las consideraciones siguientes:

Le asiste razón al inconforme cuando sostiene que uno de los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Regidor en el Estado de Colima, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, es no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.

Sin embargo, los alegatos encaminados a demostrar que el ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, resulta inelegible por no haberse separado del cargo para participar en la elección del Ayuntamiento de Tecomán Colima, con la anticipación que señala la ley, resultan **infundados** según se analiza a continuación:

El Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado de Colima, señalan que las personas que pertenezcan a las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad pública, deben separarse de su encargo un día antes del periodo del inicio del registro de candidatos.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Electoral del Estado, señala que el plazo para solicitar el registro de candidatos a la elección de Ayuntamientos, será del 8 de mayo al 13 de mayo, luego entonces para no encuadrar en la hipótesis de inelegibilidad, cualquiera persona

que pertenezca a las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad pública, debía separarse del cargo, antes del 8 de mayo del presente año.

En la especie, el actor pretende acreditar que el ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, es miembro activo del ejército mexicano, y por tanto resulta inelegible para el cargo de regidor del ayuntamiento de Tecomán, Colima, con el oficio 013462, firmado el 24 de mayo de 2012 dos mil doce por el General de Brigada. D.E.M. Comandante Adolfo Domínguez Martínez, documental con valor probatorio pleno, según lo dispone el artículo 37 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, es de decirle al impugnante que la prueba de merito resulta insuficiente para sostener que el ciudadano impugnado resulta inelegible, pues consta en el expediente a foja 834, copia certificada de la solicitud de baja del Ejército Mexicano y del Cuerpo de Defensas Rurales presentada por el ciudadano tildado de inelegible, Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, el 1 de mayo de 2012 dos mil doce, documental que con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso b), y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación merece pleno valor probatorio, prueba de la que se desprende la intención del ciudadano que contendió en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima de Causar Baja del Ejército Mexicano, específicamente del Cuerpo de Defensas Rurales, con la anticipación exigida por la norma Constitucional y legal aplicable.

Sumada a la prueba anterior, consta a foja 833 del propio expediente, la documental pública, consistente en el oficio de fecha 2 de mayo, firmado por el COR. A.B., 2/o. CMTE. T J.G.C. Raunel Cabello Jaime, documental que con apoyo en el artículo 37 fracción II, de la Ley citada, merece pleno valor probatorio, misma de la que se desprende que en contestación al oficio remitido por el ciudadano impugnado, le comunican que ha iniciado el trámite de baja de conformidad con el artículo 112 del instructivo para la organización, funcionamiento y empleo de los cuerpos de Defensas Rurales, por haberla solicitado.

Al respecto resulta necesario precisar que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación,⁹ compartido por este Tribunal Local, que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios o trabajar en un cargo público, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, a partir del estudio de una interpretación armónica de los artículos 1º, 5º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1º como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero.

Cabe destacar que conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que nos remite el artículo 13 de la Constitución política del Estado Libres y Soberano del Estado de Colima, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las calidades previstas en la ley, y que ese derecho subjetivo público tiene reconocido el carácter de derecho humano, tutelado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa "*ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*".

Asimismo, en ambos instrumentos internacionales se establece el deber de los Estados parte, entre ellos el Estado Mexicano, de respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención y del Pacto, las medidas legislativas o

⁹ Al respecto véase las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-JRC-551/2004, SUP-RAP-113/2009, SUP-JRC-218/2010 y SUP-JDC-1782/2012.

de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 5º párrafo cuarto, de la Carta Magna tutela la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general.

Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva.

De lo anterior, se obtiene que renunciar (o solicitar la baja del ejército como en la especie acontece) implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse de un empleo, cargo o comisión, mismo que encuentra amparo a la luz de la garantía prevista en el artículo 5º de la Constitución Federal, derecho tutelado en el Estado por remisión del Artículo 1º de la Constitución local, que señala la obligación de reconocer, proteger y garantizar a toda persona, el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República, previsión constitucional que dispone que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento, además de que tratándose de servicios públicos, éstos sólo pueden ser obligatorios, en los términos que se establezcan en las leyes respectivas, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, de ahí que basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que cese la relación laboral de que se trate, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, en tanto que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento, sin que ello implique que por ese solo hecho quede exento de algún tipo de responsabilidad, que dependerá de la forma en que se haya desempeñado en el ejercicio del cargo.

Consecuentemente, la solicitud de baja del ejercito y cuerpo de defensas rurales, presentada por el ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, por si sola surtió sus efectos en el caso concreto, sin necesidad de que medie, entre la presentación del escrito que contenga dicha voluntad y la eficacia de la misma, algún otro acto que resulte necesario para extinguir la relación hasta entonces existente entre la persona que deja de ocupar un determinado cargo y el ente para el cual presta sus servicios, excepción hecha de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con motivo del desempeño de esa función.

En efecto, las obligaciones del ciudadano Mario Alberto Barajas Enrique y/o Mario Alberto Barajas Enriques, derivadas de pertenecer a las fuerzas armadas, dentro del 13/o. cuerpo de infantería de Defensas Rurales (Manzanillo, Colima), desempeñándose como rural de 4/a. de Defensas Rurales, dejaron de subsistir al momento en que éste presentó el escrito solicitando su baja (1º de mayo de 2012 dos mil doce), toda vez que en el mismo, consta de manera indubitable la voluntad de dicha persona de separarse del Ejercito Mexicano, a quien no se le puede obligar a seguir prestando un servicio en contra de su voluntad.

De ahí que no le asista la razón al impugnante, respecto a que el ciudadano impugnado resulta inelegible, toda vez que el mismo cumplió con su obligación de separarse del cargo antes del inicio del registro de candidatos, lo que demuestra que a esa fecha, se encontraba en condiciones de ser postulado como candidato para regidor en las elecciones municipales de Tecomán, Colima.

Lo anterior es así, habida cuenta que, como se apuntó con anterioridad, la solicitud de baja que el mencionado ciudadano realizó, surtió sus efectos desde la presentación de la misma, por constituir un acto volitivo unilateral de separación, el que encuentra protección al amparo de la garantía constitucional prevista en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que toca al ciudadano Sergio Díaz González, sostiene el impugnante que resulta inelegible para el cargo de segundo regidor suplente, en atención a que no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que tiene la calidad de desertor de

las fuerzas armadas de México y se encuentra “prófugo de la justicia” desde el 12 de abril de 2005, situación que según él, acredita con el oficio número S-2/013462 de fecha 24 de mayo de 2012, emitido por el General de Brigada, Diploma de Estado Mayor, Comandante Adolfo Domínguez Martínez.

Para resolver el agravio en cuestión, es necesario revisar la relación lógico jurídica que existe entre la suspensión de derechos político-electorales, hipótesis en la que -según el impugnante- se encuadra el ciudadano Sergio Díaz González, frente al ejercicio del derecho fundamental a ser votado para cargos de elección popular.

En esa virtud, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 35¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

1. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

El derecho a ser votado es un derecho humano que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país, debe privilegiarse y garantizarse de la manera más amplia en beneficio de las personas.

En concordancia con lo anterior, los derechos humanos no pueden restringirse, sino mediante medidas legislativas expresas que sean idóneas, necesarias y proporcionales al fin que se busque conseguir; es decir, que para limitar el ejercicio de un derecho humano, debe existir una disposición expresa que así lo consigne.

En esa tesitura, el derecho a ser votado, se constituye actualmente como un derecho fundamental que, como tal, debe garantizarse e interpretarse de manera amplia y no restrictiva.

Así mismo, como parte de los derechos reconocidos por la constitución federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, deben interpretarse de manera armónica con el principio "pro persona" establecido en el referido artículo 1º de la Constitución Federal, debiendo localizarse, de entre las disposiciones

¹⁰ Con fundamento en el artículo 1º y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, son las mismas prerrogativas de los ciudadanos del estado de Colima

constitucionales y convencionales, la más protectora para su aplicación más ampliamente favorable a la persona y consecuentemente optimizándose su operatividad.

Lo anterior, no significa que el derecho en cuestión, sea ilimitado y que el Estado no pueda poner límites a su ejercicio, pues resulta incuestionable, que tanto la Convención Americana sobre derechos humanos (artículo 23), como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), permiten que los Estados en ejercicio de la Soberanía Interna, impongan restricciones al ejercicio de los derechos políticos.

Al respecto, el artículo 38¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los supuestos en que se pueden suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre las que se encuentra el derecho a ser votado. En el dispositivo de mérito se establece que:

Artículo 38.- *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden.*

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Del contenido de la disposición transcrita se advierte que se pueden suspender los derechos político-electorales, concretamente el derecho al ejercicio del voto pasivo, por estar prófugo de la justicia, desde el

¹¹ Aplicable por Remisión del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

momento en que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Como se puede apreciar, el artículo establece que para considerarse a una persona como prófugo de la justicia, es indispensable que exista orden de aprehensión girada en su contra.

Lo anterior, es congruente con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesan expresamente señalan: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Las garantías de audiencia y legalidad, son otros de los derechos fundamentales que el Estado consagra a favor de sus gobernados, y tienen como propósito esencial, evitar actos arbitrarios de las autoridades del estado, en ese sentido prevé la exigencia de ser oído y vencido en juicio, así como de que todo acto de molestia sea realizado por escrito, debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, no basta con que se alegue que un ciudadano es prófugo de la justicia para sostener que se encuentra privado de sus derechos políticos, sino que resulta indispensable demostrar que existe una orden de aprehensión en su contra.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso que nos ocupa existe suspensión de derechos político-electorales del ciudadano Sergio Díaz González por encuadrarse en la hipótesis que señala el impugnante de estar “prófugo de la justicia, para ello, es necesario analizar las constancias que obran agregadas en autos y que tienen relación con el agravio en concreto.

El actor pretende acreditar que el ciudadano Sergio Díaz González, es prófugo de la justicia y que por tanto sus derechos políticos se encuentran suspendidos, lo que genera que sea inelegible para el cargo de regidor del ayuntamiento de Tecomán Colima, con el oficio 013462,

firmado el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce por el General de Brigada. D.E.M. Comandante Adolfo Domínguez Martínez, documental con valor probatorio pleno, según lo dispone el artículo 37 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En la prueba de merito, quien firma el oficio señala lo siguiente:

El Ciudadano SERGIO DÍAZ GONZALEZ, causó baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha 12 de abril de 2005, por ser prófugo de la justicia (DESERTOR).

La prueba reseñada resulta insuficiente para demostrar que el ciudadano impugnado tiene suspendidos sus derechos políticos, pues de la misma, no se desprende que se haya girado orden de aprehensión en su contra o cualquier otra circunstancia análoga que haga cierta la premisa del actor, sin que sea óbice a lo anterior, que en la documental aludida se señale que se encuentra prófugo de la justicia, pues no se establece la fundamentación y motivación para hacer verídica esa afirmación, ni obran en el expediente otros elementos probatorios que concatenados con el que aquí se analiza hagan suponer que en contra del ciudadano ha iniciado un procedimiento en el que se haya ordenado suspender sus derechos políticos.

Al efecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que en lo relacionado con el asunto sujeto a resolución establece:

De las Bajas

ARTICULO 170. *La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:*

I. Procede por ministerio de Ley:

A. Por Muerte; y

B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar.

En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:

A. Por Solicitud del interesado que sea aceptada;

B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio

del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;

C. *Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales,*

siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;

Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.

Como se puede apreciar, el ejército mexicano tampoco está excusado de observar las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los artículos transcritos, se desprende que para poder ser declarado prófugo de la justicia es necesario que se lleve a cabo un procedimiento, al que debe ser emplazado debidamente el sujeto agraviado, y solo el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, podrá hacer la declaración respectiva.

Lo expresado, pone de relieve que resulta insuficiente la prueba ofrecida por el quejoso, pues en su caso, debió aportar elementos convictivos que demostraran que el ciudadano había sido declarado prófugo de la justicia por el Tribunal Militar al que se le haya consignado, al no haberlo hecho así, y desprenderse del sumario que la única prueba aportada para demostrar que el ciudadano Sergio Díaz González resulta inelegible es el oficio reseñado, resulta imposible acoger su pretensión, por ende, el agravio sujeto a análisis debe declararse **infundado**.

Sumado a lo expuesto, consta en el expediente, el oficio remitido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, al que acompaña el similar, suscrito por el supervisor de depuración al padrón y por el supervisor del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana del Instituto Federal Electoral, documental que con

fundamento en el artículo 37 fracción II se le asigna valor probatorio pleno, en el que informan no existen indicios de haberse recibido constancia y/o oficio remitido por autoridad judicial en el cual se ordene suspender de sus derechos político electorales al ciudadano Sergio Díaz González.

De lo anterior se puede determinar que a quien está prófugo de la justicia se encuentra suspendido de sus derechos civiles, como es el caso del derecho a ser votado.

Sirven de apoyo al criterio adoptado por este Tribunal, las tesis X/2011 IX/2010, que se insertan a continuación:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.*La interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, puede determinarse la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.—Actor: Julio César Godoy Toscano.—Autoridades responsables: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—1.º de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL. De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.—Actor: Julio César Godoy Toscano.—Autoridad responsable: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros.—1° de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos en el criterio.—Ponente. Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47.

PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.- La causa de la suspensión de los derechos prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de la inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra prófugo de la justicia y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un Juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

Tesis aplicada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el juicio **SUP-JDC-670/2009**.

De conformidad con lo expuesto, el agravio sujeto a análisis en este apartado resulta evidentemente **infundado**, pues en la causa que se investiga no se dan los elementos para que se configure la figura constitucional de prófugo de la justicia a que se refiere el artículo 38 fracción V de la Constitución Federal

7.- Finalmente, el actor esgrime como agravio, que en los meses y semanas previos al 2 de julio, hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión y de encuestas hechas como propaganda y difundidas en televisión, radio y periódicos de todo el país, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional.

Alega parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras, vinculadas a las empresas de comunicación nacionales que las contrataban, para dar seguimiento aparentemente al comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

Sostiene como un hecho público y notorio, el sesgo en dichas encuestas, especialmente las de GEA-ISA, contratada por Grupo Milenio, las de Grupo Radio Formula, el Universal, Parametría y Consulta Mitofsky, que de facto se constituyeron en propagandistas de la candidatura de Enrique Peña Nieto, falseando la realidad y difundiendo sistemáticamente la mentira de que dicho candidato tenía un promedio de ventaja de 20 puntos porcentuales por encima de cualquiera de los otros candidatos presidenciales y que por ello ya tenía de antemano ganada la elección, lo que quedó desestimado por los datos oficiales dados a conocer por el Instituto Federal Electoral, que reportaba una diferencia del 6% entre el primero y el segundo lugar en dicha elección, actitud premeditada que desde luego provocó un grave

y determinante desequilibrio en la contienda electoral federal, lo que también afectó las elecciones locales concurrentes que se celebraron en Colima y particularmente en Tecomán.

Fenómeno que según su dicho, también se dio en el Estado de Colima y tuvo su impacto en la elección municipal que nos ocupa, tal es el caso de la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., con sede en la ciudad de Colima, Colima, autorizada por el IEE para realizar encuestas de salida durante el día de la jornada electoral, cuya directora es Ma. Elizabeth Alcaraz Virgen, quien fue candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de Pihuamo, Jalisco, y quien minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012, anunció a través de los medios de comunicación masiva, principalmente radiodifusoras con alcance estatal y redes sociales de internet, que el PRI había ganado las elecciones en toda esta entidad federativa, incluyendo Tecomán, con muy amplios márgenes de diferencia.

El agravio sujeto a estudio en este apartado resulta infundado, tal como se verá a continuación:

Respecto de la afirmación encaminada a evidenciar que hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional, el agraviado omite cumplir con la carga de la prueba, es decir, no soporta su afirmación con pruebas idóneas para acreditar sus aseveraciones.

Es un principio general de derecho, que el que afirma está obligado a probar, esto es, quien impugna tiene que ofrecer las pruebas idóneas para acreditar sus afirmaciones, lo que en la especie no aconteció, pues el impugnante se limita a realizar afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no aporta ningún tipo de pruebas, dando como consecuencia que el precepto legal antes citado no se requisita con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de inconformidad que se hace valer, pues de lo

contrario no solo se omite respaldar los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

En el caso concreto, al no obrar en el expediente medio de prueba alguno tendiente efectivamente a acreditar las aseveraciones del impetrante, es claro que resulta aplicable el principio procesal referido a la actividad de las partes, conocido como Principio de Carga de la Prueba, que se expresa mediante el aforismo de que el que afirma está obligado a probar, salvo que su negativa envuelva un hecho positivo, contemplado en el artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, del análisis de los documentos que constan en el expediente, se logra establecer de manera indubitable que no se aportó medio probatorio alguno que permitiera a este órgano resolutor arribar a la conclusión que los hoy quejosos pretendían acreditar, pues la mera mención de hechos o agravios, respaldados con diversos documentos que no acreditan las afirmaciones contenidas en su escrito de impugnación, resulta insuficiente y por tanto conduce a declarar infundados los motivos de inconformidad.

En efecto, en el expediente de cuenta se advierte la inexistencia del caudal probatorio para acreditar el dicho de los inconformes, esto es, no existe constancia alguna que sirva para tener por cierto que hubo gastos millonarios por fuera de la ley electoral, rebasando los topes de campaña y con dinero de procedencia ilícita, en la compra de tiempo de televisión, influyendo ilegalmente en la percepción de los ciudadanos e induciendo sin pudor el voto a favor de Enrique Peña Nieto, ello con el propósito de posicionarlo a él en primer lugar, pero también de impulsar las candidaturas federales y locales del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, es claro que el quejoso incumplió su carga procesal de la cual es responsable.

Ello es así, porque si con las pruebas se pretende verificar las afirmaciones formuladas en el proceso, si el objeto de la prueba consiste en demostrar la verdad o la falsedad de las hipótesis relativas a los hechos, éstas son necesarias para verificar si las afirmaciones hechas por las partes son verdaderas o falsas, y en el caso concreto el

enjuiciante no aportó elementó de convicción alguno tendente a acreditar sus afirmaciones, por lo que este órgano de justicia estima que sus manifestaciones son infundadas,

A efecto de robustecer lo anteriormente establecido, sirve como sustento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.¹² *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

En el agravio que se analiza, el quejoso también sostiene la existencia de parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras, vinculadas a las empresas de comunicación nacionales que las contrataban, para dar seguimiento aparentemente al comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afectó el ámbito de las elecciones locales.

Respecto de su planteamiento, resulta necesario precisar lo siguiente:

La encuesta es un estudio observacional en el cual no se modifica el entorno ni controla el proceso que está en análisis; los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, o al conjunto total, de la población estadística en estudio, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, para lo cual se hace una selección de las preguntas más convenientes. La finalidad de la encuesta es obtener información para tener conclusiones que se obtengan siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo.

¹² Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, clave VI.2o. J/308, registro 210769, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, página 77, Octava Época.

Las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral, son mecanismos estadísticos empleados para el acopio de datos e información de naturaleza institucional, para investigar en la opinión pública y obtener información acerca de sus preferencias al sufragar en determinada elección, resultados que tienen por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; esto es, son métodos de análisis o estudio estadístico para el recuento de los resultados de una determinada elección, describiéndolos por determinado grupo o población.

Las encuestadoras no dan pronósticos, sino diagnósticos, en ese tenor hay tener siempre en cuenta que los márgenes de error dependen de diversos factores como son la cantidad de la muestra, las preguntas realizadas, el entorno en que se desarrolló, los días que se aplicó y muchos otros factores que metodológicamente dotan de un mayor o menor grado de equivalencia con los resultados obtenidos el día de la elección

La publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituye un válido ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y de información contenidos en los artículos 1º, párrafo primero, en relación con el 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso en la normatividad internacional, podemos encontrar el reconocimiento de los derechos fundamentales citados, concretamente en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, no significa que los derechos apuntados deban ser ejercidos sin restricción alguna, pues de ser el caso, el estado mexicano está en plena posibilidad de limitarlos en aras de privilegiar principios constitucionales como los que engloban el proceso electoral.

En ese aspecto, cabe señalar que a nivel federal, el punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales

que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso 2011-2012,¹³ señala que queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.

En el ámbito local, la limitante para ejercer los derechos precitados, está contenida en el punto tercero del acuerdo relativo a la determinación de los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que realicen encuestas de cualquier tipo o sondeos de opinión con fines electorales, dentro del actual proceso electoral local 2011-2012,¹⁴ que en similares términos que el anterior, señala que: queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los seis días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.

Expuesto lo anterior, resulta irrefutable la posibilidad de realizar encuestas siempre y cuando se cumpla con las limitantes señaladas. en ese aspecto, cabe señalar que el quejoso no debate la validez de su realización, ni que se hagan públicas, el motivo de agravio es que el actor sostiene que las encuestas fueron realizadas con parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable, para dar seguimiento aparentemente al comportamiento y medición ciudadana de las preferencias electorales la Presidencia de la República, que dichas empresas difundieron a lo largo de todo el proceso electoral y cuyo impacto al ser nacional, también afecto el ámbito de las elecciones locales.

¹³Consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral el día 27 de julio a las 2:27 dos horas con veintisiete minutos, liga de acceso: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2011/estaticos2011/diciembre/CG411_2011.pdf

¹⁴ Consultado en la página Web del Instituto Electoral del Estado de Colima el día 27 de julio a las 2:33 dos horas con treinta y tres minutos, liga de acceso: http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202009%20-%202010%20-%202011%20interproceso/33_Sondeos%20y%20encuestas%20electorales%202012.pdf

Lo infundado de esta parte del agravio radica en que el quejoso no expone de que manera las encuestas realizadas a nivel nacional, relacionadas con la elección presidencial, que daban el triunfo al candidato del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, impactaron de forma negativa a los intereses del quejoso, es decir, no ofrece argumentos convincentes, ni elementos probatorios que demuestren la validez de su premisa en el sentido de que en el municipio de Tecomán; Colima, el impacto de las encuestas nacionales, provocó que el partido político que él representa perdiera la elección. El promovente incumple con su obligación procesal y omite demostrar que los resultados que muestran las encuestas nacionales que señala en su escrito de demanda no correspondieran a la realidad del momento en que se realizaron, ni en qué forma según su opinión se reflejaron en las elecciones, de ahí que al no haber ofrecido medio convictivo alguno para sustentar su dicho resulta **infundado** el agravio en comento.

Por el contrario, es un hecho notorio que la premisa sembrada por el impetrante resulta errónea pues si se aceptara como cierta, la consecuencia sería que derivado de las encuestas que el quejoso señala, en los cómputos de todas las elecciones que se llevaron a cabo este año, hubiera resultado ganador el Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie no aconteció, pues resulta que además de que el cómputo para la elección de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal no favoreció al Partido Revolucionario Institucional, tampoco se vio favorecido por los cómputos de las elecciones de gobernador en Morelos, Tabasco y Guanajuato. Adicionalmente, los resultados de la elección en el Estado de Colima hacen evidente que la premisa del quejoso es insostenible, pues los resultados arrojados por los cómputos municipales evidencian que el Partido Revolucionario Institucional, no fue el ganador absoluto, lo que empleando la lógica del impugnante debió haber sucedido, sin embargo ni sus argumentos ni las pruebas que obran en el expediente demuestran que las encuestas hayan sido factor determinante que inclinara o fuera factor decisivo del sentido del voto del ciudadano, y si las encuestas daban un resultado de victoria con mucha mayor amplitud del que en realidad tuvo el candidato del Partido Revolucionario Institucional, pudo haber sido por que los electores no tomaron en cuenta las encuestas y votaron libremente, incluso en un ejercicio hipotético se podría decir que por

motivo de las encuestas es que declinaron a favor de otros candidatos, de aquí se insista en señalar que el agravio sujeto a revisión de este ente colegiado resulta **infundado**.

Por lo expuesto, resulta innegable que la difusión de encuestas, no acredita por sí sola la existencia de parcialidad clara, notoria, amplia e irrefutable de las empresas encuestadoras que haya provocado el impacto en las elecciones locales que el quejoso señal, además si el demandante no aporta medios de convicción, ni expone argumentos convincentes que hagan valida su premisa, en consecuencia el agravio sujeto a estudio resulta infundado.

Por último, el demandante sostiene que a nivel local la empresa Eficaz Marqueting Inteligente, Sociedad Civil, con sede en la ciudad de Colima, Colima, autorizada por el Instituto Electoral del Estado para realizar encuestas de salida durante el día de la jornada electoral, indebidamente minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012 (periodo de tiempo en el que de conformidad con el acuerdo reseñado estaba prohibido difundir encuestas), anunció a través de los medios de comunicación masiva, principalmente radiodifusoras con alcance estatal y redes sociales de internet, que el PRI había ganado las elecciones en toda esta entidad federativa, incluyendo Tecomán, con muy amplios márgenes de diferencia, impactando en contra de sus intereses en la elección del municipio de Tecomán, Colima.

Este alegato, al igual que los anteriormente analizados en este punto de agravio, resulta infundado pues el actor de nueva cuenta incumple con la carga procesal de demostrar sus aseveraciones, ya que no ofrece medios de convicción para demostrar, por principio de cuentas, que la encuesta fue difundida en el periodo prohibido por la ley, por consiguiente, que fue difundida en redes sociales de internet, y otros medios de comunicación masiva principalmente radiodifusoras, para consecuentemente avocarse a demostrar que se difundió en el periodo de tiempo prohibido para esos efectos.

Respecto de este acto, consta en el expediente la prueba técnica consistente en grabación de video desahogada por este cuerpo colegiado, mediante la consulta en internet a través de la liga: <http://www.youtube.com/watch?v=-gTWsOTUSxg>, la que de conformidad con los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV, de la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta ineficaz para demostrar lo aseverado por el quejoso, pues de la misma únicamente se desprende lo siguiente:

<p>ENLACE INTERNET DE</p>	<p>PRUEBA 36</p> <p>Consistente en una videograbación, de fecha 1° de julio de 2012, relativa a la información que ese mismo día la empresa Eficaz Marketing Inteligente, S.C., http://www.youtube.com/watch?v=gTWsOTUSxQ</p> <p>ÁNGEL GUARDIÁN</p> <p>RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA POR LA EMPRESA EFICAZ RESPECTO A LA INTENCIÓN DEL VOTO POR CANDIDATO A LAS ALCALDÍAS LOCALES</p> <p>Esta encuesta que nos va a presentar la empresa eficaz, en voz de su directora general ELIZABETH ALCARAZ, nos muestra los estudios antes de comenzar las campañas locales.</p> <p>La empresa eficaz estuvo levantando estas encuestas entre el día 09 nueve y diecisiete de mayo, de esta manera que la información que el día de hoy estaremos dando a conocer, es aquella que se recabó entre la población aún cuando las campañas todavía no iniciaban.</p> <p>En el valle de Tecomán la pregunta fue es sobre intención el voto, es si las elecciones para presidente municipal fueran el día de hoy, por quién de estos candidatos sí votaría, (aquí quiero hacer una aclaración de que precisamente como se inició antes del registro de los candidatos oficialmente, hay algunos candidatos que no estaban todavía registrados y desconocíamos sus nombres, de esa manera en el caso de Tecomán, el candidato del Partido Verde Ecologista, GERARDO VIZCAINO AYALA, no se midió en esta encuesta, igual que el de Movimiento Ciudadano HERMELINDA ANGUIANO CADENA.</p> <p>Las respuestas que obtuvimos, de quién, por quién votarían las personas de Tecomán, si el día doce de mayo que fue cuando se levantó la encuesta en Tecomán, fueran las elecciones fueron las siguientes: El 46.5% dijeron que por HÉCTOR VÁZQUEZ MONTES, del PRI; el</p>
---------------------------	---

26.8% dijo que INOCENCIO ESPINOZA HERNÁNDEZ del PAN, EL 3.8% dijo que votaría por GILBERTO FUENTES CHÁVEZ del PT, el 1.5% dijo que votaría por CARLOS GABRIEL PADILLA del PRD.

Quiero decirte aquí, que el 7.3% de ciudadanos dijeron que no votarían por ninguno de ellos, y un 14.3 dijo que todavía no sabía, o que no nos querían proporcionar el dato. Los indecisos y consideramos solamente a los que nos contestaron que no saben o que no nos quisieron proporcionar el dato, es el 14% y el 7.3% dijo que ninguno. Si sumamos los dos, tanto el ninguno como el no sabe pues tendríamos un 21.6%, (reportero: veintiuno punto seis, que es mucho no!) si para el inicio de las campañas, esto es, conforme se va avanzando en la campaña ahorita que llevan trece días seguramente ese porcentaje o esos dos porcentajes ya se redujeron. En el caso de Colima, las respuestas fueron las siguientes: En el caso de Colima las respuestas fueron las siguientes el 43.5 de la población dijo que votaría por Federico Raquel del PRI, el 20.8 % dijo que votaría por Pedro Peralta Rivas del PAN el 11.5% votaría por Nicolás Contreras Cortés del PRD, el 1% votaría por Mario García Solórzano del PT, el 1% votaría por Mario García Solórzano del Pete tenemos un 3.2 por ciento que no votaría por ninguno y un 16% que dijo que no saben o que no nos podría proporcionar el dato. Aquí tenemos el 16.2 y 3.2 que sería el 19.4 reportero así es El 1% votaría por Mario García Solórzano del Pete tenemos un 3.2 por ciento que no votaría por ninguno y un 16% que dijo que no saben o que no nos podría proporcionar el dato. Aquí tenemos el 16.2 y 3.2 que sería el 19.4 reportero así es Las entrevistas se hicieron en vivienda cara a cara en los domicilios particulares de los votantes y este las dos la cantidad de entrevistas por David Álvarez fue de 400 y nos da un total o un margen de error del 5% más o menos en Tecomán también se hicieron 400 con un barajen margen de error de más o -4.5% y en el caso de Manzanillo y Colima las muestras fueron de 600 entrevistas en cada uno de ellos nos da un margen de error de más -4% En Manzanillo se realizó la encuesta los días 11 y 12 de mayo la candidata HERMIDA NUÑEZ GARCÍA del PRI,

	la intención de voto en esos días puede 45.8 por ciento para Virgilio Mendoza Amezcua del PAN fue del 32.7 por ciento para Jorge Morelia Castañeda del partido verde ecologista de México: 7%.
--	--

Como se puede apreciar, las circunstancias de modo tiempo y lugar que señala el impetrante, no se demuestran con la prueba ofertada para tales efectos, es decir, del desahogo de la prueba en comento, no se desprende que la encuesta se haya hecho pública a través de las redes sociales y otros medios masivos de comunicación, en especial radiodifusoras, minutos antes de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012 dos mil doce, hora en que de conformidad con el Código comicial local se tiene que cerrar las casillas. La prueba en comento ni siquiera es eficaz para arrojar indicios que hagan suponer la certeza de lo aseverado por el demandante.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta eficaz para tener por demostradas las aseveraciones del denunciante la documental privada que consta a foja 288 del expediente que hoy se resuelve, misma a la que de conformidad con el artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede valor indiciario, sin embargo opera en contra del quejoso, pues analizada íntegramente no se obtiene de la misma que la difusión de la encuesta realizada por Eficaz Marqueting Inteligente, Sociedad Civil, haya sido difundida a través de las redes sociales por internet, además de medios masivos de comunicación principalmente radiodifusoras, antes de las de las 18:00 horas del día 1 de julio de 2012 dos mil doce, por el contrario, permite apreciar que la referida nota se publicó a las 20:00 horas, es decir, más de dos horas después de lo señalado por el actor, de ahí que la conclusión a que llega este Tribunal Electoral, es desestimatoria por haber quedado evidenciado lo infundado del agravio que se analizó.

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiende a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia dígamele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismo, dado que los hechos controvertidos que aduce ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, ningún perjuicio le causa al Tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al Rubro dice; **TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY**, consultable en la Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, página.949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, en los términos ya señalados.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias respectiva a la formula postulada por la Coalición “Comprometidos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como la entrega de Constancias de mayoría a los ciudadanos **MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE** y **SERGIO DÍAZ GONZÁLEZ** propietario y suplente respectivamente, al cargo de Segundo Regidor por el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados, informándole a las partes que se

encuentra a disposición el contenido de la sentencia en la página web del Tribunal Electoral del Estado (<http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>), para su consulta, debiendo dejar constancia de la formalidad en el expediente, de lo contrario se le deberá dejar copia simple de la sentencia.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS